

## DE REAL A NACIONAL: EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

Alejandro MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN

SUMARIO: I. *Preliminar*. II. *El colegio en 1808: sus rasgos principales*. III. *El periodo 1808-1821*. IV. *El nuevo Colegio*. V. *Algunas reflexiones finales*.

### I. PRELIMINAR

Una de las circunstancias más notables de los abogados de la edad moderna es su fácil acomodo a las circunstancias políticas más diversas. Se encuentran entre los más estuendos defensores del *establishment* como en las primeras filas de las revoluciones burguesas, son igualmente apolo-gistas del altar y del trono como furiosos iconoclastas. Su ciencia les permitía un manejo de razones, distingos y, claro está, sinrazones, que hacía que sus opiniones se recibieran como oráculos de Themis o de la mismísima Atenea. Ello al cobijo de la autoridad de las letras, de la posición social más o menos aventajada de sus expositores y de los privilegios que éstos obtuvieron gracias a una larga y fructífera asociación con la monarquía. No debe extrañar que tales hombres formaran un grupo celoso que patrocinara el ascenso de sus miembros, la protección de sus privilegios y el mayor honor de su profesión (siempre que fuera practicada por miembros del propio grupo). Por tanto, los abogados, tan avezados en la defensa de sus intereses, tenían en común una técnica elevada, una mentalidad producto de su cultivo, actividades similares y una situación económica y política análogas cuyo peso era tal, que a veces no necesitaba de una organización corporativa formal para manifestarse.

El fin del dominio español en México trajo consigo un desmantelamiento paulatino del viejo orden y esto afectó a los letrados grandemente. Éstos tenían poco tiempo de haber logrado la fundación de un cuerpo formal: el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México (1760). Esta corporación gozaba de privilegios importantes y, sin duda, el más preciado

era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión. Además, se insistió en que los miembros del Colegio tuvieran cualidades sociales y personales que ayudasen a honrar la profesión y distinguieran a sus cultores del resto de la población —especialmente de los grupos medios— y los acercasen a la elite, cuyos integrantes eran los que proporcionaban los mejores asuntos e igualas. La Independencia, con sus preocupaciones igualitarias y su amor por el individualismo, significó un periodo de acomodamiento y es que si el Colegio había de subsistir tenía que transformarse. Es obvio que los letrados debieron haber visto la necesidad de ello ya desde la experiencia constitucional gaditana. Por ende, hablaré de la existencia del Colegio desde 1808 hasta fin de la década del 820-830 en la que se consumó su mutación.

Antes de iniciar es necesario hacer algunas aclaraciones sobre nuestras fuentes. El archivo más importante para este trabajo es el del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Se trata de un acervo bastante saqueado, aunque en buen estado, y que está en proceso de ordenación. Por tanto, en la mayoría de los casos no puedo citar los documentos como colocados en tal o cual lugar, estante o caja. La mayoría de los expedientes de letrados virreinales, al igual que los pocos libros que existen, están ya catalogados por orden alfabético. Sin embargo, hay mucha información dispersa en cajas misceláneas y en atados de cuentas. Hemos recorrido casi todo lo que puede tener interés para este trabajo, y echado de menos documentos importantísimos: los más notables son los libros de juntas generales, particulares y extraordinarias de 1801 a 1809 y de 1818 a 1838; y para que se calcule el monto de lo faltante, el libro de juntas de 1809 a 1818 era el quinto. Muchos de los documentos perdidos deben haberse extraviado hace mucho tiempo. Como el Colegio no tenía un edificio propio o local estable, sus papeles cambiaban de manos y de lugar cada vez que se elegía secretario. Un testimonio del estado del archivo está en una carta de 30 de abril de 1830 en el que un miembro de la junta del rector, D. José Ma. de Torres y Cataño, se quejó con el secretario D. José Ma. Santelices, porque el nuncio del Colegio había informado que no existían documentos sobre las variaciones sufridas por los estatutos. El dicho Santelices contestó que remitía dos —sólo dos— sobre la reforma de 1808.<sup>1</sup>

1 En una caja miscelánea del Archivo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (en adelante sólo AINCAM). Agradezco al licenciado D. Bernardo Fernández del Castillo la atención de permitirme su consulta.

Por último, para la mejor inteligencia de este trabajo es necesario que el lector tenga presente que el Colegio estaba gobernado por el rector, quien con sus consiliarios, el secretario y el promotor formaban la junta particular o del rector, la cual estaba encargada especialmente de cuestiones financieras y de matrícula. Había también, desde luego, juntas generales integradas por todos los letrados matriculados y eran para la elección de funcionarios y asuntos graves, tales como cambios en los estatutos. En fin, además existían las juntas extraordinarias, que no eran generales porque se componían del rector, consiliarios, ex rectores, secretario y examinadores actuales y jubilados, cuya función principal era el escrutinio antes de las elecciones.

## II. EL COLEGIO EN 1808: SUS RASGOS PRINCIPALES

Desde su fundación el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México fue un cuerpo secular creado a imagen y semejanza del Colegio de Madrid. Recibió sus primeros estatutos en 1760 y bajo ellos se gobernó hasta 1808. Para 1807 era evidente que era necesario hacer cambios amén de incluir en los estatutos algunas reformas previas hechas por la junta general con la autorización de la Real Audiencia.<sup>2</sup> Se ha dicho que el encargado de la reforma fue el licenciado D. Antonio Ignacio López Matoso,<sup>3</sup> pero también sabemos

2 Desde la erección del Colegio se estableció que sus estatutos pudieran ser reformados con el voto de dos terceras partes de los asistentes a la junta general y con noticia y aprobación de la Real Audiencia de México, quien era la protectora del cuerpo abogadil. *Estatutos y constituciones del Ilustre y Real Colegio de Abogados, establecido en la corte de México, con aprobación de S. M. y bajo su real inmediata protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la abogacía*, Madrid, en la Imprenta de D. Gabriel Ramírez, 1760, s/pp. (la Real Cédula del 21 de junio de 1760 al inicio) y f. 2 vta.

3 López Matoso fue un personaje muy importante. Nació en la ciudad de México y fue bautizado en el sagrario metropolitano el 7 de marzo de 1761. Sus padres fueron D. Antonio López Matoso, natural de La Habana, de la casa portuguesa de los condes de Santa Cruz, quien sirvió en importantes posiciones en la Nueva España hasta llegar a ser gobernador de Tlaxcala, y Da. Catarina Gómez Sanz, de la villa de Escalona en Castilla la Vieja. Nuestro abogado vistió la beca real en S. Ildefonso y obtuvo el bachillerato en filosofía y cánones. Fue abogado de la Real Audiencia de México (30 de junio de 1783) y uno de los miembros más conspicuos del Colegio de Abogados donde se matriculó el 29 de junio de 1786; en 1796 tenía su domicilio en el núm. 9 de Santo Domingo, ciudad de México. Sirvió como relator de la Real Audiencia de México: en 1794 como interino de lo Civil, en 1799-1804 como interino de lo criminal, en 1803-1822 de lo civil, siendo sustituido de 1819 a 1820 por D. Vicente Güido de Güido. En 1824 era juez de letras de la ciudad de México.

Es de notar que, según Osoros, durante la revolución de Independencia fue encarcelado y, en 1821, volvió a ocupar su puesto de relator; murió, tras ser ascendido a juez de letras de Veracruz, cuando iba a tomar posesión del puesto. Consta que en marzo de 1824 sus hijos solicitaron una pensión al Congreso General.

que intervino una comisión y que el licenciado D. José Ma. Santelices, secretario del Colegio, presentó un plan.<sup>4</sup> López Matoso elaboró un proyecto de estatutos ordenado como “...un cuerpo breve, metódico y claro que hiciese fácil su inteligencia para todos los casos que ocurran”.<sup>5</sup>

El proyecto fue revisado por los licenciados D. Juan José de Barberi, D. Luis de Ybarrola y D. Mariano Primo de Rivera y por los doctores D. Agustín Medrano y D. Agustín Fernández quienes corrigieron lo que fue necesario.

Algunas de las cosas que interesan de los nuevos estatutos son las siguientes. A los santos patronos del Colegio se dedican los trece artículos del primer estatuto.<sup>6</sup> Se trata de la celebración de las fiestas de nuestra

El licenciado López Matoso casó en 1791 con Da. Ma. Ignacia Gerardi y Barbabosa y tuvo sucesión. Este matrimonio vinculó a nuestro letrado con familias distinguidas del virreinato ya que su esposa era hija de D. Jerónimo Gerardi y Palomo, natural del puerto de Santa Ma., Cádiz, y de Da. Ma. Antonia Feliciana Barbabosa y Pablo Fernández, cuya madre era hermana del primer marqués de Prado Alegre y su padre un alto funcionario del Real Tribunal de Cuentas llamado D. Pedro de Barbabosa y Parreño. Es de notar que éste, de un matrimonio previo prohió al licenciado D. Felipe de Barbabosa y Quijano de Alcocer quien fue fiscal de la Real Hacienda.

Nuestro abogado dejó varias traducciones y obras originales. De las primeras conozco:

Aguesseau, Enrique Francisco de, *Libertad de la abogacía. Discurso, que con el título de independencia de aquella profesión dijo entre otros que llama mercuriales...* México, oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812, y, *Instituciones sobre derecho público, sacadas de las obras del canciller...* México, oficina de D. Mariano Ontiveros, 1813.

Entre las segundas destacan:

López Matoso, Antonio Ignacio, *Exhortación que a los habitantes de México hace un individuo del Ilustre Colegio de Abogados, relator de esta Real Audiencia*, México, Imprenta de Arizpe, 1810 (sobre la importancia de la unión entre españoles europeos y americanos), y, *Respuesta al manifiesto de D. José Ma. Villaseñor*, México, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, 1823.

Véanse: su expediente de ingreso en AINCAM. Arnold, Linda, *Directorio de burócratas en la ciudad de México (1761-1832)*, México, Archivo General de la Nación, 1980, *sub voce*. Barbabosa Torres, Jorge, “Genealogías del padre y maestro Baltasar de Alcocer y Sariñana”, *Memorias de la Academia Mejicana de Genealogía y Heráldica*, XV, México, 1992, pp. 213-269. Ilustre y Real Colegio de Abogados, *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España... año de 1796*, México, por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros [1796], p. 14, núm. 121. Osores, Félix, *Noticias bio-bibliográficas de alumnos distinguidos del Colegio de S. Pedro, S. Pablo y S. Ildefonso de México (hoy Escuela N. Preparatoria)*, México, Librería de la vda. de Ch. Bouret, 1908, t. II, *sub voce*. Beristain De Souza, José Mariano, *Biblioteca hispano-americana Septentrional*, México, oficina de Da. Ma. Fernández de Jáuregui, 1816-1821, t. II, *sub voce*.

4 Documento citado en la nota 1.

5 Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, *Estatutos del... Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme a la real cédula de su erección*, México, en la oficina de Arizpe, 1808, p. 73 (en adelante sólo estatutos de 1808).

6 El cuerpo de 1808 es más bien breve. Está dividido en estatutos y éstos en artículos. Los puntos más tratados son las informaciones para la matrícula (25 artículos), las funciones del rector (17 artículos), las juntas (15 artículos), los santos patronos (13 artículos), los exámenes (12 artículos) y las funciones del secretario maestro de ceremonias (12 artículos). Esta distribución ya dice bastante sobre el carácter de los estatutos de 1808.

Señora de Guadalupe —con presencia de la Real Audiencia en forma de tribunal, del ayuntamiento, del virrey y de otras autoridades— la de San Andrés Avelino y la asistencia del Colegio a la San Juan de Dios en su octava. Se habla también, con bastante minuciosidad, de otros puntos sobre las apariciones públicas del Colegio.<sup>7</sup> Las preocupaciones evidentes son las referentes al cuidado del lustre y de la economía del cuerpo.

Quizá el estatuto más importante para nuestro intento es el segundo, que se refiere a las informaciones que debían levantar los pretendientes para su matrícula. Desde 1760 era menester ajustarse a lo que se establecía para el ingreso en el Real Colegio de Abogados de Madrid.<sup>8</sup> Ahí había que probar limpieza de sangre que implicaba informaciones testimoniales y documentales hasta de los abuelos del interesado.<sup>9</sup> Todos debían ser hijos legítimos o, al menos, naturales. El pretendiente debía ser, además, de buena vida y costumbres, y él como sus padres no debían haberse ocupado en oficios de los considerados viles. Así, en México, se llevaban a cabo las informaciones al tenor de un interrogatorio —que se imprimió— al estilo matritense. En los estatutos de 1760 no se decía otra cosa sobre el asunto.<sup>10</sup> En 1808 se reprodujo literalmente lo establecido para Madrid. El trámite era bastante latoso: se necesitaba reunir doce testigos que juraran sus respuestas al interrogatorio y, según la práctica observada en los expedientes, el Colegio efectivamente se preocupaba de que cuando menos algunos de ellos hubiesen conocido a los abuelos del pretendiente. También se requerían siete partidas de bautismo legalizadas: la del pretendiente, sus padres y sus cuatro abuelos. Estos documentos podían su-

7 A lo dicho en el estatuto que comento hay que agregar los artículos del estatuto 23 sobre las asistencias públicas del Colegio.

8 Sobre el estatuto en Madrid, que data de 1732: Bermudez Aznar, Agustín, *Contribución al estudio del corporativismo curial: el Colegio de Abogados de Murcia*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1969, pp. 27 y 28. García Venero, Maximiano, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (derecho, foro, política)*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1971, pp. 135-150.

9 En Nueva España hay un precedente de la limpieza y legitimidad que luego exigiría el Colegio: por auto acordado de 16 de mayo de 1709 se ordenó que los abogados fueran hijos legítimos o naturales de padres españoles (Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...*, México, por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, t. I, p. 1 de la 3ª foliación).

10 Puede verse anexo a muchísimas informaciones de limpieza anteriores a 1808. Tiene cinco preguntas: sobre el conocimiento que tiene el testigo del pretendiente y sus ascendientes, sobre la legitimidad de éstos, sobre su limpieza y su reputación de cristianos viejos, sobre el ejercicio de oficios viles o mecánicos que se opusieran a la decorosa profesión de la abogacía y sobre si lo que declaró el testigo era cosa pública y notoria. Al fin del interrogatorio se reproducen los estatutos 17, 18 y 20 de Madrid sobre las informaciones y su extensión.

plirse con otros.<sup>11</sup> Claro está que estas normas no siempre se cumplían y hubo notables excepciones a ellas.<sup>12</sup> Algunas por la notoriedad del buen linaje del interesado, como en el caso del licenciado D. Pedro del Águila Ycaza, bautizado en Santiago de Veragua, Tierra Firme, el 3 de noviembre de 1782, abogado de las audiencias de Lima y México y matriculado en el Real Colegio de aquella ciudad (27 de agosto de 1808).

Cuando este personaje intentó ingresar, el promotor del Colegio, licenciado Primo de Rivera opinó que a pesar de que el licenciado Águila pertenecía al dicho Colegio, el cual tenía estatuto, debía de presentar las partidas bautismales de padres y abuelos que se exigían en México porque allá bastaba para probar la limpieza de la declaración de los doce testigos. Sin embargo, la junta particular, el 11 de septiembre de 1809, en atención a las circunstancias del dicho Águila, *i.e.* que su padre era el capitán D. Joaquín del Águila y que su madre era sobrina de D. Isidro Antonio de Ycaza, caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en cuyas pruebas de nobleza había participado uno de los letrados del Colegio, decidió admitirle sin más trámite.<sup>13</sup>

En otras ocasiones se aceptaban sujetos que no sabían el nombre o naturaleza precisa de sus abuelos, cosa que desde luego tampoco era conocida por los testigos. Así el caso del doctor D. Juan Bautista Ladrón del Niño de Guevara. Éste ya había sorteado obstáculos análogos previos, ya que era comisario del Santo Oficio de México (1804) y doctor en Cánones por la Universidad de México (1800). A pesar de ostentar apellido tan altisonante, no tenía la más remota idea de quiénes eran sus abuelos paternos. Presentó un gran número de testigos, alegó las circunstancias de la

11 He observado en numerosas probanzas que se suplían con partidas de matrimonio y de entierro, testamentos, informaciones de limpieza de otros cuerpos, ejecutorias de hidalguía, declaraciones de testigos, etcétera.

12 Es de notar que no es un estatuto muy duro. En una institución más antigua, como S. Clemente de Bolonia, precisamente lo que presentó el primer colegial que fue admitido sin probar limpieza (1869) fueron informaciones de buena conducta y partidas de bautismo y matrimonio de sus padres y abuelos. Es decir, todo lo que el Colegio pedía menos las declaraciones de los doce testigos. Véase Cuat Moner, Baltasar, *Colegiales mayores y limpieza de sangre durante la edad moderna. El estatuto de S. Clemente de Bolonia (ss. XV-XIX)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, p. 71.

Téngase presente, también, que los testigos no aportaban pruebas sólidas —amén del juramento— sobre lo que declaraban. Por tanto, la información era, desde el punto de vista de una sociedad laica como la nuestra, bastante débil. La fama de las familias era esencial y por ello era tanto más importante parecer limpio que serlo. Desde luego, con la inclusión de la ascendencia africana en los estatutos de limpieza, las cosas se pusieron más difíciles.

13 Su expediente en el AINCAM.

guerra y con una carta de recomendación del marqués de Castañiza, logró que se le admitiera en junta particular del 29 de enero de 1815. Se le sujeto a que en un plazo de dos años presentara los documentos faltantes, cosa que al parecer nunca hizo.<sup>14</sup>

Un aspecto interesante de la limpieza de sangre en el Colegio es que si un abogado —de los casados después de 1798— quería que su esposa recibiera la pensión de viudedad era necesario que probara que la dama era hija légitima o natural y limpia de sangre. Para ello en los estatutos de 1808 se construyó un procedimiento menos complicado que el establecido para los pretendientes a la matrícula pero no por ello desprovisto de algunas dificultades. Los abogados debían avisar al rector sobre sus planes matrimoniales para que éste ordenara las pesquisas del caso y diera su consentimiento; rara vez se encuentran estas notificaciones en los expedientes.<sup>15</sup> El origen de estas disposiciones está en que el Colegio buscaba evitar matrimonios desiguales que pudieran desdorar su lustre y el de sus individuos. Así se convocó a una junta general el 27 de noviembre de 1795 en donde se resolvió que se privaría del beneficio del montepío a los abogados, su viuda e hijos cuando aquéllos contrajesen nupcias sin consentimiento del rector, amén de borrarlos de la matrícula. Sin embargo, la Real Audiencia, el 24 de septiembre de 1798 sólo aprobó la suspensión de los auxilios pecuniarios.<sup>16</sup> Por tanto, el texto de 1808 resultó más suave al limitar la sanción a la pérdida de la pensión de viudedad.

En la práctica, el Colegio parece haber obrado con bastante indulgencia, pero por la falta de documentos no puedo pronunciarme sobre ello.<sup>17</sup> Consta, por ejemplo, que como a los oidores no se les exigía trámite algu-

14 Sigo su expediente en el AINCAM. Éste es un personaje curioso ya que había alcanzado una carta acordada desde el 24 de diciembre de 1803 para que, a pesar de los defectos de estatuto, fuera admitido en el Colegio. Al parecer no hizo uso de ella. Puede verse en el Archivo General de la Nación —AGN— ramo rls. cédulas originales, vol. 190, exp. 139, fs. 337, fte.-338 fte.

15 Artículos 23-25 del estatuto 2º.

16 Traslado de la petición de aprobación del rector a la Real Audiencia y resolución de ésta en una caja miscelánea del AINCAM.

17 He visto muy pocas informaciones de limpieza de las esposas de letrados. En algún caso se presentan informaciones bastante pobres, por ejemplo, en el de Da. Romana Patiño y Tello de Góngora, que fue la segunda esposa del licenciado D. Juan Nazario Peimbert, se pretendió confeccionar una probanza de limpieza e hidalguía con sólo declaraciones testificales sobre la calidad de los padres y abuelos (en el expediente del licenciado Peimbert, en AINCAM). Por otra parte, sí consta que el Colegio efectivamente excluía de la pensión a las viudas de los abogados que no habían pedido permiso para casarse. Así sucedió con la del licenciado D. José Echeverría como consta en la junta de 2 de mayo de 1812 (AINCAM: “Libro de juntas generales, particulares y extraordinarias, 1809-1818”, f. 89 fte., en adelante citado como LIBJUN).



no para su incorporación, tampoco se pedía la información para que sus viudas recibieran la pensión.<sup>18</sup>

Otro asunto típico de los estatutos de 1808 es la preocupación por el “lustre” y “honor” del cuerpo. Aparece varias veces: con ocasión de los juramentos que se exigían a los pretendientes al tiempo de su matriculación o al ser electos los funcionarios del Colegio,<sup>19</sup> con las normas sobre el traje considerado como decente para los letrados<sup>20</sup> y, se encuentra subyacente en la insistencia en que los miembros del Colegio debían tratarse entre sí moderada y civilmente.<sup>21</sup>

Los estatutos de 1808 revelan un cuerpo profundamente jerarquizado. El rector, cabeza del Colegio, tenía todo el poder necesario para hacerse respetar y honrar. Podía llegar el caso en que acudiese a la fuerza pública para sujetar a algún miembro, pero el primer lazo de obediencia, el refuerzo del vínculo gremial, era el juramento que hacían todos los miembros al ingresar en el Colegio.<sup>22</sup> Para ser rector debía contarse con un cierto *cursus honorum*: haber servido previamente como consiliario.<sup>23</sup> Como para ser electo consiliario había que tener cuando menos seis años de matrícula,<sup>24</sup> además de la experiencia que daba el servicio, el rector tendría la de una edad madura. Desde luego, los trabajos hechos para el Colegio eran importantes en los cargos menores: *v. gr.* en el caso de los examinadores la distinción entre temporales y jubilados se fundaba en el tiempo que se tenía desempeñando esta ímproba tarea.<sup>25</sup>

Otro aspecto de la jerarquía era el lugar que debían guardar los miembros del Colegio: los consiliarios según la antigüedad de su matrícula;<sup>26</sup> los

18 Así pasó con D. Juan Nepomuceno Hernández de Alva, oidor de la Real Audiencia de Guadalajara, quien contrajo nupcias con Da. Manuela Antonia de Silva sin pedir permiso. La resolución se dictó en la junta particular de 22 de marzo de 1811 (LIBJUN: fs. 58 fe.-vta.).

19 Estatuto 2º, artículo 17. El rector, los consiliarios y el promotor fiscal juraban, entre otras cosas, procurar el mayor honor del Colegio (estatuto 6º, artículo 8; estatuto 8º, artículo 4; estatuto 10, artículo 2). Otros funcionarios sólo juraban respecto del desempeño de sus labores; así el secretario maestro de ceremonias, el tesorero y los vocales para los exámenes (estatuto 11, artículo 1, estatuto 13, artículo 2 y estatuto 16, artículo 5).

20 El curial con bolillos. Si se era militar, regidor o se estaba en el caso de gozar de otro uniforme aprobado, podía no usarse el curial (estatuto 2º, artículo 18 y estatuto 5º, artículo 15). También véase el estatuto 15, artículo 3 sobre que se acuda a los exámenes en traje “decente”.

21 Estatuto 5º, artículo 10.

22 Estatuto 6º, artículo 1.

23 Estatuto 6º, artículo 29.

24 Estatuto 8º, artículo 3. Eran ocho consiliarios que se elegían por mitades anualmente: dos debían tener seis años de matrícula y dos doce.

25 Estatuto 15, artículo 1.

26 Estatuto 8º, artículo 1.



ex rectores después de los consiliarios según, también, su antigüedad;<sup>27</sup> las listas de los matriculados debían organizarse por función como por antigüedad.<sup>28</sup> El encargado de cuidar de todo lo anterior era el secretario a quien se vinculaban las funciones de maestro de ceremonias;<sup>29</sup> para ocupar este cargo se requerían doce años de matrícula.<sup>30</sup> Hay muchas otras disposiciones sobre estos puntos, pero creo que con lo dicho queda claro el sentido del orden que existía en el seno del antiguo Colegio. Ahora bien, no olvidemos que desde el punto de vista de la sociedad en general el Colegio también tenía una posición, un lugar que guardar junto a los demás cuerpos que formaban el todo novohispano. Por ello es que los estatutos de 1808 se refieren a este otro aspecto de la jerarquía. En el estatuto 23, uno de los más breves de todos, se dice cuáles eran las asistencias públicas del Colegio y se remite a los convenios que tenía celebrados con el Ayuntamiento de México y con la Real y Pontificia Universidad sobre precedencias y lugares.<sup>31</sup> Es de notar que el Colegio distaba de ser un cuerpo rico y, por tanto, no era socialmente muy conspicuo.

Una de las más grandes preocupaciones de los estatutos de 1808 era el cumplimiento de los fines piadosos del gremio. No puedo abundar en ellos pero sépase que casi no hay parte que deje de referirse al cuidado de las viudas, huérfanos y enfermos. Todas las contribuciones como casi todas las funciones del Colegio estaban orientadas a ejecutar lo que era expresamente la razón de ser de la institución.<sup>32</sup> Uno de los aspectos más curiosos de estas tareas caritativas es el de los entierros. El Colegio tenía un arreglo con el Convento Grande de San Francisco que le había cedido una parte del espacio que los religiosos destinaban a inhumaciones para las de los letrados; así que estaban juntos, como cuerpo, hasta en el panteón.<sup>33</sup>

27 Estatuto 7º, artículo 1.

28 Estatuto 25, artículo 2. Rector, consiliarios en orden alfabético, ministros togados, canónigos, prebendados, ex rectores, examinadores jubilados y actuales y los demás letrados según la fecha de su matriculación.

29 Estatuto 11, artículo 10.

30 Estatuto 11, artículo 1.

31 Estatuto 23, artículos 1-3. Con el Ayuntamiento hubo algunos dimes y diretes. Así, sobre su asistencia en la fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe en enero de 1814 o por el asiento del rector del Colegio en el Ayuntamiento (LIBJUN: fs. 105 vta., 114 fte. y 120 fte.).

32 Los fundadores del Colegio tuvieron por objeto “afianzar un Monte Pío” para dar más “lustre” a la abogacía (p. 2 de los estatutos de 1808). La real cédula de 21 de junio de 1760 (pp. 3 y 4 de los estatutos de 1808) decía que se erigía el Colegio “...con el loable piadoso fin de unirse y estrecharse honrosamente, y de socorrer las necesidades de los mismos abogados...”

33 Si los deudos de un abogado decidían no sepultarlo ahí, el Colegio sólo ayudaba a los gastos de entierro con cuarenta pesos (estatuto 20, artículo 4 y estatuto 22, artículo 2).

Pero más allá de las cuestiones anecdóticas, había una preocupación por la situación del alma del difunto que se resolvía en misas y otros actos de piedad que eran típicos del corporativismo del Antiguo Régimen.<sup>34</sup>

Antes de terminar este apartado sobre el Colegio en 1808 hay que decir algo sobre cuáles eran sus principales privilegios. Evidentemente, desde su fundación el mayor de ellos, era que:

“Nadie que no sea matriculado en el Colegio podrá ejercer en manera alguna la abogacía en la Corte, según el auto acordado, y estatuto del Colegio de Madrid”.<sup>35</sup>

Es bien sabido que los letrados tuvieron que luchar contra las actividades de los tinterillos, pero también lo hicieron contra las de otros letrados que se negaban a matricularse. Aunque se refiere al periodo de vigencia de los estatutos primitivos, vale la pena traer a cuento la situación que a fines del siglo XVIII prevalecía en una ciudad de importancia como era Puebla. En una carta del 12 de febrero de 1794 del doctor D. Atanasio José de Urueña, vicerrector en Puebla, al rector en México D. José Joaquín Ladrón de Guevara, el primero se quejó, como ya lo habían hecho en ocasiones anteriores, de que en la diócesis de Puebla había muchos abogados no matriculados que ejercían como si lo estuviesen. Según Urueña, no pasaban de diez los colegiados en Puebla y de ellos algunos eran sacerdotes que no litigaban; naturalmente, estos pocos matriculados no querían pagar sus contribuciones al Colegio porque era claro que en Puebla se podía gozar del oficio de abogado sin más trámite que examinarse ante la Audiencia de México, esta situación todavía existía en febrero de 1798. El mismo Urueña, en carta del 20 del dicho mes y año al rector de México, quien era D. Felipe de Castro Palomino, se volvió a quejar y dijo que los matriculados sólo eran once, de los cuales al menos siete eran sacerdotes.<sup>36</sup> Esta situación no sólo prueba la entera falsedad de la sobreabundancia de abogados, *leit motiv* de muchos panfletistas e incluso de autores serios del periodo que examinamos, sino que además invita a la reflexión sobre el alcance del privilegio más importante del Colegio.<sup>37</sup> Parece, aun-

34 Un bonito ejemplo: las multas cobradas por faltar a los entierros se aplicaban a misas por el alma del difunto desairado (estatuto 22, artículo 4).

35 Estatuto 2º, artículo 19.

36 AINCAM, caja miscelánea.

37 Sobre el número excesivo de letrados existen escritos peninsulares muy conocidos. Para Nueva España puede verse, por ejemplo, a Villarroel, quien escribía a fines del siglo XVIII y que sostenía que para aminorar los pleitos había que disminuir el número de letrados (Villarroel, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se*

que es prematuro llegar a una conclusión al respecto por la falta de papeles, que en buena medida el requerimiento de la matriculación se hacía efectiva sólo al litigar ante las audiencias y no ante jueces inferiores. Además, no todo lo que hacía un letrado era llevar pleitos, por lo que siempre había un campo bastante amplio para las actividades de los no colegiados.<sup>38</sup> Sea como fuere, no hay que pensar que el privilegio del Colegio significó una amplia matrícula —con la consecuente abundancia de recursos— ya que un repaso de las nóminas impresas de los individuos colegiados prueban que éstos fueron bien pocos, y una lectura superficial de los libros de juntas de fines del virreinato, así como de los estatutos que comentamos, demuestra hasta la saciedad la pobreza del Colegio y las preocupaciones financieras.<sup>39</sup>

Uno de los timbres de más orgullo para el Colegio era el de llamarlo “ilustre”. La cédula fundacional puso al gremio bajo la protección inmediata del rey por lo que recibió como distintivo ese título. Esta situación es la que

compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público, México, Miguel Ángel Porrúa, 1982, pp. 123 y 124). También tocaron el tema López Cancelada y el licenciado D. Carlos Ma. de Bustamante, éste último representó sobre el asunto en 1807, la Real Audiencia de México, con razón, despreció sus quejas (véanse respectivamente Mayagoitia, Alejandro, “El editor, el Sto. Oficio y los abogados o de cómo, efectivamente, es mejor no verse entre los últimos”, *Ars iuris*, México, 1994-1996, núms. 12 y 15, pp. 479-539 y 435-463, respectivamente; Brading, David, *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, México, INAH-CONACULTA, 1996, pp. 259-267).

Sobre todo el problema véase Arenal, Jaime del: “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, 1980, núm. 4, pp. 521-556. Baade, Hans W., “Número de abogados y escribanos en la Nueva España, en la provincia de Texas y la Louisiana”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 119-128.

38 Los autos acordados a los que se refiere son el 6, 13 y 14, tít. 16, lib. 2 de la Novísima Recopilación de Castilla, que prohíben que aboguen en la Corte los que no estuviesen inscritos en el Colegio de Abogados. Igualmente ordenan que los escribanos de Cámara y los de los tribunales eclesiásticos y seculares, no admitan, ni los procuradores firmen pedimento, que no lo esté de alguno de los colegiados, so pena de hasta privación del oficio. Además, por la real cédula de 21 de junio de 1760 se comunicaron todas las gracias, prerrogativas y preeminencias que se guardaban al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid al de México; y, por último, en las reales cédulas de 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se aprobó la incorporación de éste, por vía de filiación, a aquél. Los textos de los autos en Pérez y López, Antonio Javier, *Teatro de la legislación universal de España e indias...*, Madrid, en la Imprenta de Manuel González, 1791, t. I, pp. 58 y 61.

39 Respecto de las listas impresas conozco las de los años siguientes: 1770 con 158 matriculados, 1792 con 230, 1796 con 223, 1804 con 246, 1806 con 295, 1807 con 302, 1812 con 270, 1824 con 275 y 1837 con 283. Hubo lista de 1801 que de plano no he podido ver. Para considerar estas cifras téngase presente la extensión del distrito de México, sin que importe tanto que la mayoría de los letrados estaban en la capital virreinal, y que siempre existía un número más o menos relevante de sacerdotes o letrados laicos que no ejercían.

explica que el Colegio estuviera sujeto en muchos asuntos a la Real Audiencia. Así, era ella la que dispensaba las carencias en las informaciones de matrícula de los pretendientes, la que permitía reelecciones de rectores en contra de la letra de los estatutos —cosa que sucedió en algunas ocasiones— la que aprobaba las reformas estatutarias o, en caso de extrema necesidad, el gravamen de los bienes del Colegio. El oidor juez de ministros era el que debía brindar el auxilio de la fuerza al rector cuando éste lo solicitara y lo ameritara el caso.<sup>40</sup> Parece claro que esta cercanía entre el Colegio y el máximo tribunal en la Nueva España debió ser importante para la reafirmación de los lazos corporativos y profesionales entre los letrados y, como es bien sabido, gracias a la matriculación de los oidores, entre éstos y los abogados colegiados.<sup>41</sup>

Otros privilegios de menor categoría tenía el Colegio. Que sus individuos, para distinguirse de otros que también usaban el traje de capa y gollilla, pudiesen usar bolillos o vueltas de gaza blanca en los puños<sup>42</sup> y, eventualmente, se trató de obtener el uso de uniforme, medalla y el trata-

40 Pueden verse, por ejemplo, los artículos 2, 7 y 2 de los estatutos 6°, 20 y 26, respectivamente. También el estatuto 5°, artículo 14 que disponía que los que no estuvieran de acuerdo con lo establecido en una junta particular podían ocurrir a la Audiencia. En las informaciones de limpieza como en los libros de juntas secretas —destinadas a tratar los asuntos de los pretendientes— se ve en muchas ocasiones cómo se recurría a la Audiencia para la dispensa de algún defecto de estatuto.

41 Lo contrario se ha observado para Murcia, que antes de 1838 carecía de un tribunal superior (Bermudez Aznar, Agustín, *op. cit.*, p. 45).

42 Se concedió por real cédula de 13 de junio de 1772. Al tiempo se prohibió el uso de los bolillos a otros individuos. La ejecución del privilegio causó ciertas dificultades ya que el fiscal de la Audiencia de México, opinó que en el caso de los abogados eclesiásticos el uso de los bolillos abría las puertas a que fuesen confundidos con los inquisidores —aunque los de éstos eran azules— y oidores eclesiásticos. Por ello es que se limitó el privilegio a los términos literales de su concesión, es decir, que usasen de bolillos los matriculados que, por vestir capa y gollilla pudiesen ser tomados por miembros de otros oficios. Como los únicos letrados que portaban el dicho traje eran los seculares, se contrajo el privilegio a éstos. El Colegio representó al rey protestando en contra de la limitación de la gracia (24 de octubre de 1772). En 1794, con ocasión de que el Cabildo Eclesiástico de México iniciara gestiones para obtener un privilegio análogo, el Santo Oficio informó a la Corona sobre su oposición a que los abogados eclesiásticos usaran de bolillos ya que la confusión entre éstos y los inquisidores "...era indecoroso al Santo Oficio y muy arriesgado..."

Desde luego los inquisidores también estaban en desacuerdo con que los bolillos fueran usados por los miembros del Cabildo. De cualquier modo, el cabildo se salió con la suya ya que por real cédula del 6 de mayo de 1794 logró el uso de los mentados puños. Además, al parecer, el Colegio no logró revocar la limitación de su uso a los abogados seculares ya que en 1799 solicitó los bolillos para los eclesiásticos (AGN, ramo Inquisición, vol. 1150, exp. 9; ramo escribanos, vol. 22, exp. 5, fs. 51 fte.-64 fte.).

Es de notar que cuando el Real Colegio de Escribanos de México buscó un privilegio parecido —usar bolillos encarnados o de otro color que no fuera blanco— para que sus miembros no se confundieran con otros sujetos que también vestían el traje curial se les negó (AGN, ramo rls. cédulas originales, vol. 186, exp. 95, fs. 253 fte.-256 vta.).

miento de “fidelísimo”; la concesión, aunque llena de dificultades y sabores, de las plazas de abogados de pobres y de indios de la Curia Eclesiástica y de la Real Audiencia de México;<sup>43</sup> la asistencia del virrey y de la Real Audiencia a la fiesta anual de nuestra Señora de Guadalupe;<sup>44</sup> el examen del Colegio para calificar la aptitud de los pretendientes a recibir la licencia de la Real Audiencia;<sup>45</sup> los fondos, fincas y casas del Colegio

43 Respecto de la Curia, se logró en septiembre 17 de 1768 que el arzobispo permitiera al rector del Colegio proponer cuatro abogados matriculados para servir las causas de pobres, ya fueran españoles, castas o indios, con asignación de trescientos pesos anuales en común a los cuatro. Los primeros fueron los licenciados D. Manuel Clavijo y Mora, D. José Ma. de los Cobos Moxica, D. José Lucio Casela y D. Ignacio Villaseñor y Cervantes, cuyos nombramientos fueron desde luego aprobados por el prelado.

En cuanto a las plazas de pobres e indios de la Real Audiencia, para evitar los inconvenientes que se producían con las renunciaciones continuas de los individuos que las servían, ya por la cortedad del sueldo y lo ingente del trabajo, ya porque eran ocupadas por principiantes que querían darse a conocer, la Real Audiencia encargó al rector del Colegio que las repartiera a letrados matriculados y que el Colegio percibiese los sueldos del caso. El virrey por decreto de 16 de noviembre de 1765 aprobó todo lo hecho; desde luego pidió confirmación real. Para recabar los informes del caso se expidió una real cédula de 29 de marzo de 1768; los cuales informes, producidos por el fiscal Velarde, fueron favorables a la incorporación de las dichas plazas al Colegio, pero por diversas circunstancias quedó sin mandarse a España y el asunto en el aire con gravamen para el Colegio y, especialmente, para los pobres, resolviéndose mientras tanto *ad casum* si las plazas se incorporaban o no al Colegio, llegándose en alguna ocasión a negarla (así en 28 de junio de 1778 la vacante de una plaza de abogado de indios). Al fin de muchos trámites y dimes y diretes, se dio cuenta a la Corona en carta de 29 de noviembre de 1781. A fines de 1788 y con ocasión de desavenencias entre pretendientes a ocupar una plaza de abogado de indios, se pasó todo el asunto de las incorporaciones al célebre Beleña quien opinó, por cuestiones que aquí no pueden exponerse, que la gracia concedida al Colegio estaba de *iure* extinguida y que debía de declararse así; mientras, no se recibía noticia alguna de la península. El virrey hizo suya la opinión de Beleña en decreto del 3 de enero de 1789. No sé si se llegó a confirmar en España la incorporación de las plazas, pero parece que no, ya que en los estatutos de 1808 se consagró que el nombramiento de letrados de pobres e indios era cosa del virrey. El repartimiento de las causas, sin embargo, tocaba al rector del Colegio, quien lo debía hacer precisamente en los abogados que gozaban del sueldo de las plazas. Sólo en caso de urgencia o rezago podía dar estas causas a otros letrados del Colegio (estatuto 24, artículo 1).

Para todo lo anterior he visto varios legajos en cajas misceláneas del AINCAM los más importantes son: “Extracto de los autos hechos en el superior Gobierno por el año de 1765 sobre agregar las plazas de abogados de pobres e indios al Ilustre Colegio de Abogados” (con información hasta 1790) y “Documentos de los pasajes que precedieron a la erección de las cuatro plazas de abogados de pobres e indios con sueldo de los juzgados eclesiásticos y testimonios de los decretos de erección y nombramiento y lo resuelto por la Mitra. Año de 1768”. Además, AGN: ramo rls. cédulas originales, vol. 92, exp. 114, fs. 200 fte.-201 fte. Para un panorama sobre la abogacía de pobres véase Bermudez Aznar, Agustín, “La abogacía de pobres Indias”, *Anuario de historia del derecho español*, Madrid, núm. 50, 1980, pp. 1039-1054.

44 Al parecer pocas veces se cumplía con esta obligación. Algunas veces porque el Colegio no tenía suficientes fondos para llevar a cabo la función, otras porque las autoridades simplemente no acudían. Véanse, por ejemplo, la real cédula del 3 de mayo de 1765 que ordena al virrey informar sobre el asunto en AGN: ramo rls. cédulas originales, vol. 86, exp. 132, fs. 268 fte.-269 vta.

45 En abril de 1784 el regente de la Real Audiencia de México D. Vicente de Herrera representó a la Corona que le parecía excesivo el número de 227 abogados que había matriculados en el Colegio y otros inconvenientes que había visto en el examen de los letrados que hacía la Real Au-

no podían ser gravados o enajenados y si se llegara al caso extremo de requerir hacerlo era menester la aprobación de la junta general y, como se ha dicho ya, el visto bueno de la Audiencia.<sup>46</sup>

### III. EL PERIODO 1808-1821

Las transformaciones que produjo la Independencia en el Colegio de Abogados fueron, en buena medida, anunciadas en el periodo gaditano.<sup>47</sup> Los letrados no eran ciegos ni tontos, las novedades que sucedieron desde la instauración de las Cortes generales y extraordinarias hasta el retorno del señor D. Fernando VII y la derogación de la Constitución de 1812 sin duda fueron objeto de ponderación. Aunque mucho de lo que pasó no afectaba directamente al Colegio, ciertamente debió impactar la mentalidad de los letrados. Esto seguramente ocurrió, incluso, con la recepción de muchas normas que no se referían a realidades propiamente americanas o tenían poca importancia para los indios. Y es que para los efectos que interesa recalcar, no importa mayormente si alguna disposición estuvo o no vigente en México porque el fin de los cuerpos tradicionales, de su influencia y poder, se aceleró y el surgimiento de un nuevo hombre se vislumbraba como una realidad muy cercana.

Para ilustrar lo anterior basta con un recorrido —con valor sólo ejemplificativo— por la legislación gaditana y la dictada después del restablecimiento de la Constitución de 1812:

- Libertad política de la imprenta (10 de noviembre de 1810).<sup>48</sup>
- Libertad del comercio del azogue (26 de enero de 1811).<sup>49</sup>

diencia. El Consejo de Indias consideró que no era necesario fijar el número de letrados en la jurisdicción de México, pero mandó que, para cerciorarse la Real Audiencia de la idoneidad de los aspirantes a abogado, fueran éstos examinados por el Colegio antes de que pudiesen solicitar del tribunal la asignación del pleito para obtener el título (real cédula de 4 de diciembre de 1785 en Beleña, Eusebio Ventura, *op. cit.*, t. I, pp. 2 y 3 de la 3ª).

46 Estatuto 20, artículo 7. Esta amortización realmente no tuvo mayor trascendencia: el Colegio nunca tuvo la propiedad de un inmueble que le sirviera como sede y sus fondos eran muy escasos.

47 Para los años 1808-1815 en el Colegio y la relación de algunos de sus miembros con el proceso de la independencia puede verse González, Ma. del Refugio, “El Real e Ilustre Colegio de Abogados de México durante la transición al México independiente” en Guedea, Virginia, y Jaime E., Rodríguez O. (edit.), *Five centuries of Mexican History. Cinco siglos de historia de México*, México, Instituto Mora-University of California Irvine, 1991, t. I, pp. 267-284.

48 Semanario Judicial (edit.), *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación. De 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, t. I, p. 14 (en adelante citado como Semanario: *Colección*).

- Declaración sobre los derechos de los americanos; entre ellos que indios, españoles americanos y peninsulares como sus hijos tengan igual oportunidad para obtener cualquier empleo (9 de febrero de 1811).<sup>50</sup>

- Libertad de tributos de indios, castas y negros siempre que permanecieran fieles a la Corona (13 de marzo de 1811).<sup>51</sup>

- Libre incorporación de los letrados en sus colegios y derogación de las normas, tanto generales como particulares, que fijen o reduzcan su número (22 de abril de 1811).<sup>52</sup>

- Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación (6 de agosto de 1811 y 14 de abril de 1820).<sup>53</sup>

- Libre admisión en los colegios militares, por tanto, derogación de su estatuto de nobleza (17 de agosto de 1811).<sup>54</sup>

- Abolición, en aras de la igualdad entre peninsulares y americanos, del paseo del pendón real (7 de enero de 1812).<sup>55</sup>

- Extinción de los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño de Nueva España (17 de enero de 1812).<sup>56</sup>

- Abolición de la pena de horca (24 de enero de 1812).<sup>57</sup>

- Habilitación de los súbditos españoles que por cualquier línea tuvieran origen africano para ser admitidos en las universidades, seminarios, comunidades religiosas y órdenes sagradas con derogación de todos los estatutos particulares en contra (29 de enero de 1812).<sup>58</sup>

49 Semanario: *Colección*, t. I, pp. 45 y 46.

50 *Idem*, pp. 52-53.

51 *Idem*, p. 63.

52 *Idem*, p. 92. Esta importante disposición fue comunicada a la Nueva España por real cédula de 18 de junio de 1811 y turnada para su ejecución a la Real Audiencia el 16 de octubre siguiente (AGN: ramo Real Audiencia, vol. 4, exp. 21, fs. 126 fte.-128 fte.).

Es de notar que desde el 1º de julio de 1811 las Cortes habían permitido a los colegios de abogados matricular a cuantos pretendientes quisieran.

53 *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1829, p. 17 (en adelante citado como *Colección*). La real orden de 22 de julio de 1820 en Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, núm. 209 (en adelante citado como Dublán-Lozano).

54 Semanario, *Colección*, t. I, pp. 136 y 137.

55 *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, t. II, pp. 44 y 45.

56 *Colección*, p. 24.

57 *Idem*, p. 25.

58 *Colección*, p. 25. Dublán-Lozano, t. I, núm. 95.



- Que los empleados en la judicatura tengan ciertos requisitos, entre los cuales no está el ser letrados matriculados en un colegio (17 de abril y 3 de junio de 1812).<sup>59</sup>

- Supresión de los consejos y creación del Supremo Tribunal de Justicia (17 de abril de 1812).<sup>60</sup>

- Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia (9 de octubre de 1812).<sup>61</sup>

- Abolición de las mitas, exención del servicio personal y otras medidas a favor de los naturales incluyendo la posibilidad de que en ciertas circunstancias pudieran repartirse las tierras de comunidades (9 de noviembre de 1812 y 29 de abril de 1820).<sup>62</sup>

- Reducción de baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular (4 de enero de 1813).<sup>63</sup>

- Sobre que los militares letrados puedan informar en los estrados de las audiencias indiferentemente vestidos, o con el traje que prevengan los estatutos de las audiencias o con su uniforme riguroso y espada (5 de febrero de 1813).<sup>64</sup>

- Abolición del Santo Oficio de la Inquisición; que se quiten de los claustros, conventos, iglesias y otros lugares públicos todo lo que recuerde sus castigos; y, nacionalización de sus bienes (22 de febrero de 1813, 9 y 20 de marzo de 1820).<sup>65</sup>

- Fin del requisito de las informaciones de nobleza para el ingreso a los colegios, academias o cuerpos militares del ejército o la armada; en éstos no se permitirán expresiones que se refieran a la desigualdad legal (9 de marzo de 1813).<sup>66</sup>

- Sobre que los jueces de primera instancia y abogados que suplían en los tribunales por falta de jueces tuvieran iguales asientos y consideración que éstos, sentándose después del más moderno (11 de abril de 1813).<sup>67</sup>

59 El decreto de abril se refiere a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, quienes debían ser letrados. El de junio a los demás magistrados y jueces y sólo ordena que debían haberse acreditado por su saber (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, t. II, pp. 192 y 193 y t. III, p. 11).

60 *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, t. II, pp. 193-195.

61 *Colección*, pp. 35-52.

62 *Colección*, pp. 54 y 55. Dublán-Lozano, t. I, núm. 215.

63 *Colección*, pp. 56-59.

64 *Idem*, p. 60.

65 *Colección*, pp. 60-66. Dublán-Lozano, t. I, núms. 109, 110, 111, 205 y 206.

66 *Colección*, p. 66.

67 *Idem*, p. 75.

- Que se quiten de los pueblos los signos de vasallaje “..puesto que los pueblos de la nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la nación misma...” (26 de mayo de 1812).<sup>68</sup>

- Tanto para españoles como extranjeros, libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier oficio o industria útil “...sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte” (8 de junio de 1812).<sup>69</sup>

- Abolición de los azotes, ya como pena, ya como medida correccional en escuelas, colegios y otros establecimientos (17 de agosto y 8 de septiembre de 1813 y 4 de junio de 1820).<sup>70</sup>

- Desestanco del tabaco.<sup>71</sup>

- Que todos los ciudadanos contribuyan por igual a la satisfacción de las necesidades del Estado (10 de mayo de 1820).<sup>72</sup>

- Supresión de todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otras vinculaciones (27 de septiembre de 1820, con una aclaración de 19 de junio de 1821).<sup>73</sup>

- Supresión de las órdenes monacales y reforma de las regulares (1º de octubre de 1820).<sup>74</sup>

A todo lo anterior hay que, desde luego, agregar la misma Constitución de 1812. En diversos artículos, como es bien sabido, estableció principios que cambiaban radicalmente el *status quo* anterior. Son demasiado conocidos para entrar en ellos.<sup>75</sup>

Así, ya antes de la consumación de la independencia los abogados de México vieron zozobrar su privilegio principal: la incorporación forzosa al Colegio para ejercer la abogacía. En efecto, como se dijo arriba, se ordenó que los abogados pudieran ejercer su profesión libremente y matricularse en los colegios sólo cuando en el lugar donde pensaban trabajar

68 Colección, p. 79. Dublán-Lozano, t. I, núm. 118.

69 Colección, pp. 83 y 84.

70 *Idem*, pp. 104 y 105. *Decretos del Rey D. Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la constitución de 1812*, México, Imprenta de Galván, 1836, pp. 301 y 302.

71 *Semanario: Colección*, t. III, pp. 108-111.

72 Dublán-Lozano, t. I, núm. 217.

73 *Colección*, pp. 132-135 y 202. Dublán-Lozano, t. I, núms. 230 y 241.

74 *Idem*, pp. 135-138. Dublán-Lozano, t. I, núm. 231.

75 Algunos de los que especialmente interesan son: la casi total habilitación de los negros, la derogación de las penas trascendentales, la igualdad de contribuciones, el control de la enseñanza por parte del Estado (artículos 22, 305, 8, 338, 369 y 370).

existiese alguno<sup>76</sup> y que, además, los dichos colegios dejarían de tener un número fijo de individuos amén de que “...sea libre la entrada e incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten...”<sup>77</sup>

Téngase presente que la total libertad de trabajo no se decretó por las Cortes sino hasta el 8 de junio de 1813 y las disposiciones a las que arriba aludo fueron del 9 de octubre de 1812 y del 22 de abril de 1811. Entonces, a qué se refería ese libre ingreso sino a que ya no debían practicarse diligencias de matrícula tales como informaciones de limpieza. Es cierto que el Colegio de Abogados de México nunca tuvo un número fijo de matriculados y también que las reformas gaditanas no llegaron a tener gran vida en México, pero los abogados algo debieron hacer en contra de estas novedades. Lo que se sabe es que, tardíamente, en enero de 1812 todavía no se daba cuenta en las reuniones del Colegio de la libre incorporación, y no fue sino hasta la junta particular del 30 de marzo de 1813 en la que el promotor López Matoso hizo presente que “...con motivo de estarse tratando del arreglo de los tribunales y subalternos, sería oportuno que el Colegio representase sobre que se obligase a incorporarse a cuantos hayan de ejercer cualquiera destino de la carrera aunque sea en clase de jueces de letras, relatores, agentes fiscales, doctorales, etc. ...”<sup>78</sup>

El encargado de hacer la representación fue el propio promotor. Su contenido y suerte nos es desconocido. Más o menos coincide con la recepción en México de una real orden girada por el Ministerio de Gobernación del 13 de septiembre de 1812, de la que se dio cuenta en la junta del rector del 23 de abril de 1813, sobre que el Colegio debía informar sobre su origen, estado, fondos, reformas necesarias y estudios.<sup>79</sup> Quizá ambas cosas estaban vinculadas, pero lo cierto es que al poco tiempo vino el regreso del señor D. Fernando VII y se sabe que los papeles de algunas pretensiones del Colegio se perdieron con la disolución de las Cortes. Sea como fuere, poco después y en el ámbito novohispano, el Colegio protestó en contra de que un licenciado Rivas Caballero estaba ejerciendo como juez de letras y no estaba matriculado, lo cual era contrario al regla-

76 Capítulo 1º, artículo 13, fracción 6 del reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1811, en *Colección*, p. 37.

77 Decreto de 22 de abril de 1811 sobre libre incorporación de los letrados en sus colegios (*Colección*, p. 8).

78 LIBJUN, f. 102 vta.

79 *Idem*, N, f. 103 vta.

mento de las audiencias y juzgados de primera instancia del 9 de octubre de 1811.<sup>80</sup>

Esta última norma trajo consigo una importante consecuencia para el Colegio y, aunque ésta ocurrió tardíamente causó cierto barullo y tuvo repercusiones después de la independencia.<sup>81</sup> Como es bien sabido el reglamento consagró una nueva organización judicial que obedecía a principios como la división de poderes y la exclusiva dedicación de los jueces a la administración de justicia. Como he dicho antes, la Real Audiencia ejercía la protección real sobre el Colegio y por ello era que se sometían a su aprobación las reformas y cualesquiera dispensas de los estatutos. Ahora bien, en una junta de escrutinio del 26 de enero de 1814 y con ocasión de tratar sobre la reelección del licenciado D. Mariano Primo de Rivera se suscitó el problema siguiente: el licenciado Primo ya había sido rector dos veces y como el estatuto 6º, artículo 3 sólo permitía una reelección, se ofreció buscar la dispensa del caso en la Real Audiencia, pero según el sistema del reglamento del 9 de octubre de 1811 y por la cesación de las comisiones de los magistrados de los supremos tribunales,<sup>82</sup> ésta no sólo no tenía atribuciones para otorgar la dispensa, sino que además le estaba prohibido hacerlo. Después de tratar el asunto "...se opinó por el mayor número de concurrentes, que mediante lo expuesto había recaído en el Colegio, por un derecho devolutivo, la facultad que los estatutos le confieren para alterar y variar lo que se estime conveniente... con reserva de que se apruebe por la junta general que es el requisito que exige el estatuto...".<sup>83</sup>

Al día siguiente se reunió otra junta y se dio cuenta de lo ocurrido. Salvo por la opinión del rector y de unos cuantos colegiales, quienes creían que era necesario acudir a la Real Audiencia para obtener la dispensa, los demás reiteraron lo resuelto en la junta de escrutinio y el 30 de enero de 1814 quedó reelegido Primo de Rivera. Sin embargo, en la junta general de elección, al parecer, nada se trató sobre el futuro papel de la

80 LIBJUN, f. 104 fte. Se dio cuenta del asunto en la junta del rector de 5 de octubre de 1813. Se refiere al capítulo 1º, artículo 13, fracción 6 que establece que se matriculen los abogados en los lugares en donde haya colegios.

81 Es bien conocido que estuvo vigente después de la independencia hasta la organización de la justicia nacional.

82 Por decreto del 23 de octubre de 1812 las Cortes ordenaron que no pudieran obtener comisiones o encargo alguno ni ocuparse en otra cosa que no fuera la administración de justicia (*Colección*, pp. 52 y 53).

83 LIBJUN, f. 108 fte.

Audiencia en el Colegio.<sup>84</sup> Naturalmente, después del regreso del señor D. Fernando VII al trono se volvió a la práctica anterior; ello queda comprobado con varias intervenciones de la Audiencia en ocasión de elecciones<sup>85</sup> y de la reforma de estatutos.<sup>86</sup>

Mientras que la posición del Colegio en el asunto previo se antoja arrojada, casi revolucionaria, la que asumió frente a los trámites de matrícula es verdaderamente conservadora. Si nos atenemos a la información que hay a la mano respecto de este punto, especialmente sensible, no parece que el Colegio hubiese sido radicalmente conmovido por las cuestiones que se agitaban en Cádiz o Madrid. Quizá la explicación está en que los abogados estaban muy preocupados con los problemas de la insurgencia y que las cuestiones de matrícula eran vistas por la junta del rector, la cual estaba dominada por individuos que, por posición social y su papel en el medio forense, estaban más bien vinculados con los elementos conservadores de la sociedad. Sea como fuere, durante el periodo 1809-1821 las cosas transcurrieron con bastante normalidad. Las informaciones de limpieza de sangre se examinaban con escurpulosidad pero la admisión rara vez se otorgó sin alguna dispensa de estatuto o sujeción a un plazo, que podía ser de hasta dos años, para completar el expediente; esto sucedía desde mucho tiempo atrás. Además, el Colegio rara vez se preocupó por vigilar que estos términos se cumplieran. En efecto, en junta secreta de 6 de mayo de 1820, con ocasión de que a los licenciados D. José Rafael Enríquez y D. Francisco de Borja Olmedo se les había otorgado un plazo para traer sus partidas y otras excepciones a los estatutos, el secretario del Colegio dijo "...que habiendo sido muchos los que habían entrado al Colegio con semejante dispensa, ninguno había cumplido con traer los documentos dispensados en doce años que ha se están pidiendo a la Real Audiencia, ni los que antes fueron admitidos con tal protesta...".<sup>87</sup>

Esta opinión era un poco exagerada, el mismo Olmedo subsanó la falta de documentos y se dio por buena su información el 22 de agosto de

84 LIBJUN, f. 111 vta. Como la siguiente junta general fue el 16 de octubre de 1814, es decir después de que D. Fernando VII desconociera la Constitución de 1812 y de que se publicara en México el decreto de nulidad correspondiente (13 de septiembre de 1814), ya nada se tenía que plantear sobre los vínculos entre la Real Audiencia y el Colegio.

85 Para la elección de rector de D. José Miguel Guridi y Alcocer, quien no había sido previamente ciliario (junta del 26 de enero de 1816; LIBJUN, f. 141 vta.).

86 Junta particular del 22 de marzo de 1816 y general del 30 del mismo mes y año para bajar el monto de una pensión; con aprobación de la Audiencia el 26 de enero de 1817 (LIBJUN, fs. 147 fte., 148 vta. y 156 vta.).

87 AINCAM, "Libro 2º de juntas secretas 1809-1836", f. 51 fte.-vta.

1820<sup>88</sup> y, como él, lo habían hecho varios antes.<sup>89</sup> Sea como fuere, la queja del secretario no fue atendida porque se suspendió la junta y se dejó la discusión del punto para otro día —que nunca llegó— y se siguió con la práctica de las dispensas y los plazos. En el periodo que nos ocupa, la aprobación de las informaciones no obedeció a criterios muy rígidos: hay unos casos en los que la junta se comportaba muy estrictamente y otros en los que no.<sup>90</sup> La vigencia del nuevo derecho nada significó sino hasta la consumación de la independencia. Así, al licenciado D. José Ma. Paredes y Arrillaga, pariente inmediato del rector D. Basilio de Arrillaga, se exigió en junta secreta del 29 de diciembre de 1817 que presentara las partidas bautismales del estatuto “...aunque con ser su padre familiar del Sto. Oficio no es dudable su limpieza y buen origen y todos están satisfechos de ella, no bastando esto para cumplir con la forma prescrita, como lo comprueban los ejemplares análogos que ha habido de hijos y hermanos de familiares...”<sup>91</sup>

Sin embargo, poco tiempo después, en junta del 17 de enero de 1818, sin más trámites, se dieron por bastantes las informaciones de D. Pedro Ignacio Blanco, cuyo padre también fue familiar del Santo Oficio y a las cuales les faltaban algunos documentos en la línea materna.<sup>92</sup>

Por otra parte, en todo este periodo el Colegio no sólo se mostró muy celoso de sus privilegios, sino que buscó aumentarlos. Por ejemplo, en 1809 solicitó en España que se concediese a sus individuos “...el uso de uniforme, y la divisa permanente de una medalla que conteniendo el real busto, y otras demostraciones de nuestra lealtad, nos distinga y dé a conocer en todas partes por fieles vasallos...”<sup>93</sup>

88 AINCAM, “Libro 2º de juntas secretas 1809-1836”, f. 53 fte.

89 Es el caso del licenciado D. Pedro Telmo de Landero y González, a quien le faltó la partida bautismal de una abuela (véase su expediente en AINCAM).

90 He visto cincuenta informaciones de este periodo y rara vez se encuentra una completa y sin dispensas, quizá las únicas que podrían llamarse ejemplares fueron las de D. Manuel Carrillo (1813) y las de D. José Antonio Zorrilla Ladrón de Guevara (1816). De los pretendientes, consta ya por las informaciones que ellos mismos presentaron como por las que he visto de sus padres o colaterales en el mismo Colegio o en otros cuerpos, que al menos siete eran hidalgos.

91 AINCAM, “Libro 2º de juntas secretas 1809-1836”, f. 43 fte.

92 *Idem*, f. 47 fte.

93 AINCAM, “1809. Representación hecha por el Colegio sobre que se conceda a sus individuos el uniforme y medalla que expresa”, f. 1 fte., es el borrador del remitido a España que está en una caja miscelánea. El uniforme solicitado era “...una casaca azul con collarín solapa y vuelta morada, un bordado de plata, y las insignias de la facultad en el mismo lugar donde tienen sus divisas los militares, centro blanco, espadín y hebilla de plata, y sombrero sin galón y con una pequeña escarapela...” (f. 6 vta.).

Los letrados eclesiásticos, que no podían ponerse el uniforme, se quedarían con el uso de los bolillos (f. 158 vta.).

Mientras que para los abogados no ofrecía mucho problema justificar la medalla, el uniforme era otra cosa ya que existía la vieja polémica sobre si las armas preferían a las togas o viceversa. Pues tras abordar en su curso tan reñida cuestión y asegurar que la abogacía era una “milicia togada”, concluyeron que como a los profesionales de las armas se les concedían premios, sobretodo en las circunstancias del momento, que los abogados también eran merecedores de ellos porque con sus luces y elocuencia defendían a los pueblos: trabajaban, como los soldados, por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. Ahora bien, como el uniforme lo usarían sólo cuando no portaran el traje curial, el cual nada más les estaba permitido en los reales estrados y en las asistencias públicas de estatuto, con él dejarían de confundirse con el resto de las “clases del Estado”.

Por si los méritos generales de los abogados no eran de suyo suficientes para lograr la distinción solicitada, a ellos debían agregarse la “...calificada extracción y muchas veces esclarecida cuna, o comprobada nobleza, que tienen los jurisperitos matriculados en nuestro Real Colegio...”<sup>94</sup> y, desde luego, también debía tomarse en cuenta el privilegio de nobleza de todos los profesores de abogacía reconocido por el señor D. Carlos III en su real decreto del 17 de noviembre de 1765.<sup>95</sup> Por último, además de otras razones que *breviatis causa* omito, los abogados alegaron que la concesión del uniforme eliminaría la necesidad, a veces insatisfecha, de adquirir varios trajes decentes al año con los cuales presentarse en público lo que vendría a significar un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.<sup>96</sup>

Más o menos al mismo tiempo en que el Colegio solicitó la gracia anterior, pidió otra: la de titularse “fidelísimo”. Se aprovechó el viaje de un individuo del Colegio que iba a Cádiz como diputado, el célebre Guridi y Alcocer, para presentar ambas solicitudes. Como nada se sabía en julio de 1811, el 8 de dicho mes y año la junta del rector dispuso recordar el asunto a Guridi.<sup>97</sup> Después, en una junta de enero de 1814 se dio cuenta de una carta de Guridi que decía que como había tenido que abandonar

94 AINCAM: “1809. Representación hecha por el Colegio sobre que se conceda a sus individuos el uniforme y medalla que expresa”, f. 3 vta.

95 Muy conocido, los letrados de México lo citan textualmente. Puede verse en Pérez y López, Antonio Javier, *op. cit.*, t. I, p. 62.

96 Esta especiosa razón se vinculó con consideraciones sobre lo perjudicial que resultaba al Estado el lujo desmedido.

97 LIBJUN, f. 66 fte.



España, dejó pendientes las peticiones en la Regencia y que había sustituido el poder del caso en el agente de negocios D. Pedro Javier de Vera, de quien, por otra parte, no había tenido noticias desde su llegada a México, por ello es que también devolvía quinientos pesos que se le habían confiado para las gestiones de las concesiones. La junta agradeció lo hecho a Guridi y determinó tomar el dinero para darle curso a las peticiones; ante esto el licenciado Santelices dijo que mejor debían emplearse los quinientos pesos para el socorro de viudas porque la penuria del Colegio las tenía desamparadas y porque "...las solicitudes deben considerarse o frustradas o sin efecto..."<sup>98</sup>

A Santelices no se le hizo caso. A la postre, parece ser que a pesar de haber invertido tiempo y recursos en lograr el título, el uniforme y la medalla, salvo unas viudas más pobres, nada obtuvo el Colegio.<sup>99</sup> Es de notar el contraste entre la actitud, digamos oficial, del Colegio, consistente en acumular privilegios y distinciones, con la de algunos de sus individuos a quienes no parece haberles importado mucho cómo se vestían. Consta que el licenciado López Matoso, en su calidad de promotor, llamó la atención de la junta particular del 7 de enero de 1811 de que a las juntas generales de elecciones y de escrutinio muchos sujetos asistían sin el traje curial en contravención del artículo 15 del estatuto 5º y "...que por no avergonzar en el acto de la junta se tolera su transgresión, y se va introduciendo una muy poca formalidad y cuasijuguete"<sup>100</sup>

Otro de los intentos que llevo a cabo el Colegio para conseguir más privilegios fue el de reclamar el mismo derecho que se otorgaba a los otros colegios (se entiende que menos el de Madrid, ya que los privilegios de éste ya le habían sido extendidos). En efecto, en marzo de 1811, con ocasión de un comunicado del flamante Colegio de Abogados de Guatemala que planteaba la necesidad de que los colegios de Lima, Madrid, México y Guatemala uniformaran sus estatutos y otros puntos, el promotor de México, respecto del establecimiento guatemalteco, sugirió que siempre que hubiera variaciones en favor de uno de los colegios, pudiera el otro

98 *Idem*, f. 106 fte.-vta.

99 En junta particular de 11 de febrero de 1817 el rector D. Basilio Arrillaga volvió a traer a colación el asunto y se decidió escribir a España para que se moviera y se informase sobre su estado. Lo que se sabía a fines de mayo de 1818 era que los papeles se habían extraviado con la disolución de las Cortes y que el Colegio ya no tenía agente en Madrid. Se dejó el punto pendiente para discutirse con un plan de arbitrios para el aumento de la corporación escrito por el licenciado Santelices. No sé qué pasó después (LIBJUN, fs. 158 vta. y 176 fte.).

100 LIBJUN, f. 42 vta.

aprovecharse de ellas, lo mismo cuando obtuvieran una gracia o distinción. Y para que esta especie de comunicación de privilegios funcionara bien, que entre los colegios se facilitasen los documentos pertinentes para solicitar la ampliación o comunicación. La junta del rector del 4 de marzo de 1811 acordó se hiciera como pedía el promotor, quien era nuestro viejo conocido el licenciado López Matoso.<sup>101</sup> No sé más sobre el asunto.

Un medio para aumentar el prestigio y la influencia del Colegio era, como había sucedido con las plazas de abogados de pobres e indios, vincular ciertos oficios de justicia al propio Colegio o a individuos matriculados en él. En junta particular del 26 de enero de 1810 se determinó solicitar de España que los corregidores, subdelegados y de ser posible los tenientes letrados de las intendencias fueran siempre abogados de los colegiados. Se encargó la representación del caso al licenciado D. Benito Guerra y, después (22 de junio de 1810), se acordó despacharla junto con las demás peticiones del Colegio con los diputados que iban a Cortes,<sup>102</sup> el asunto debe haber corrido con la misma suerte que el del uniforme.

El periodo que se comenta vio la apertura de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica. No puede dejarse de mencionar este singular hecho pero ahora no es el momento de extenderse, además, en buena medida ha sido ya estudiado.<sup>103</sup> Lo que interesa resaltar es que se fundó siguiendo en todo los lineamientos de la de San Isidro de Madrid. Sus primeros estatutos, formados en buena medida por el licenciado López Matoso, datan de 1811 y al siguiente año un hombre de avanzada, el licenciado D. Juan Francisco de Azcárate propuso una reforma. De ella lo que tiene relevancia es, en primer lugar, el ajuste de la Academia a las realidades novohispanas porque en San Isidro los académicos eran doctores y abogados que acudían voluntariamente a las sesiones y, en México, eran pasantes los que estaban obligados a asistir; como la institución estaba gobernada por sus integrantes, *i. e.* los muchachos, según Azcárate ello equivalía a que el alumno calificara al profesor y, por tanto, a subvertir el

101 *Idem*, f. 54 vta.

102 *Idem*, fs. 19 fte. y 28 vta.

103 González, Ma. del Refugio, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6 (2ª parte), México, 1982, pp. 301-317; "El Derecho y la función del abogado (discursos en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, 1831-1862)", *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 379-406, y "La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica (1834-1876)" en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983), México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 281-308.

orden debido de las cosas. En segundo lugar, le parecía que los pasantes no merecían el “honor” de llamarse académicos y que debían titularse cursantes y, por último, que era menester acomodar los ejercicios literarios a la edad y circunstancias de los alumnos e impartirles materias modernas: oratoria, bellas letras, derecho patrio y el reciente de las Cortes, que por cierto entusiasmaba mucho al autor.<sup>104</sup> Cuando menos, desde el punto de vista de la organización de la Academia, el proyecto de Azcárate resulta bastante conservador.

Para terminar este apartado creo que es importante señalar que la vida del Colegio estuvo, en este periodo y, por lo que se sabe, desde su fundación, atormentada por las dificultades económicas. Los libros de juntas hacen continua referencia a los deudores y a las sanciones que había que tomar contra ellos,<sup>105</sup> a que el pésimo estado de las finanzas obligaba a echar mano de los capitales puestos a réditos para cubrir las pensiones de las viudas,<sup>106</sup> a que por falta de fondos no se habían hecho las fiestas de estatuto ni celebrado los aniversarios,<sup>107</sup> y a los trámites para cobrar lo que debían al Colegio sus diversos deudores por la imposición de capitales. Por tanto, nuestros letrados, tan apetentes de lustre y distinción, eran realmente bastante pobres o, al menos, muy quejumbrosos.

#### IV. EL NUEVO COLEGIO

Después de la independencia, el programa legislativo que buscaba modernizar a la sociedad mexicana continuó; otra vez ejemplifico con normas que importan a nuestro intento:

— Que en los escritos de oficio del gobierno no se use de otro lenguaje que el constitucional por lo que se prohíbe el empleo de expresiones que indiquen abatimiento (31 de mayo de 1822 y 8 de julio de 1822).

104 Azcárate, Juan Francisco, *Proyecto de reforma de algunos estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, Real y Pública, a cuyas expensas se imprime, propuesto por el licenciado D. ..., regidor honorario reelecto, y síndico procurador del común que fue de esta N. C., fiscal actual de la misma Academia*, México, en la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812, pp. 2, 3, 8, 13, 14, 18 y 19.

105 Por ejemplo LIBJUN, fs. 62 fte.-65 fte.

106 Así en las juntas de 18 de enero y 22 de julio de 1815 (LIBJUN, fs. 120 fte.-121 vta., y 128 vta.-129 vta.).

107 Así en junta de 26 de enero de 1817 donde se dijo que no se habían efectuado las ceremonias en dos años (LIBJUN, f. 156 fte.).

- En cumplimiento del artículo 12 del Plan de Iguala, se prohibió clasificar a los ciudadanos por su origen, ya fuera en documentos públicos o privados (17 de septiembre de 1822).<sup>108</sup>
- Que se vendan los inmuebles de la antigua Inquisición (29 de abril de 1823).
- Sobre la desvinculación de bienes (7 de agosto de 1823).
- Supresión de los consulados (16 de octubre de 1824).
- Que las villas y ciudades pueden proponer al Congreso General para su aprobación las armas que quieran, mientras que blasonen “laudable origen” (21 de marzo de 1825).
- Se extinguen los títulos de conde y marqués y se ordena la destrucción de todos los escudos de armas que de modo público recuerden la antigua dependencia de México (2 de mayo de 1826).
- Extinción del Tribunal de Minería (20 de mayo de 1826).
- Se prohíbe que los españoles puedan tener empleos de nombramiento de los Supremos Poderes (10 de mayo de 1827).
- Expulsión de los españoles (20 de diciembre de 1827).<sup>109</sup>

Además, la Constitución de 1824 consagró asuntos tales como la división de poderes, y al hablar del Judicial sólo afirma que los ministros de la Corte Suprema debían ser instruidos en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas locales y, por tanto, no necesariamente abogados.<sup>110</sup>

El Colegio ahora sí tuvo ocasión de padecer transformaciones importantes. Y es que unos de los principios sostenidos por el nuevo régimen eran la igualdad y la libertad de ocupación, y consecuente con ellas, el 1o. de diciembre de 1824, decretó el libre ejercicio de la abogacía que implicaba el fin del privilegio del Colegio consistente en que sólo sus individuos podían litigar.<sup>111</sup>

108 Como es bien sabido, el artículo invocado del Plan consagró la igualdad legal de todos los habitantes del Imperio mexicano quienes, por tanto, podían obtener cualquier empleo.

109 Todas estas disposiciones en Dublán-Lozano, t. I, núms. 300, 303, 313, 331, 347, 429, 458, 474 y 484; t. II, núms. 516 y 538.

110 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824 [México], Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Palacio [1824], artículo 124.

111 Dublán-Lozano, t. I, núm. 443. También se publicó una norma análoga en el estado de México que fue el decreto 63 del congreso local fechado el 11 de abril de 1826 que establece que los abogados de cualquier parte del país podían ejercer sus funciones sin necesidad de matricularse en el Colegio de Abogados. Enseguida describo este rarísimo impreso que he visto en el Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX:

Los antecedentes que tengo a la mano son los siguientes. El dictamen de la Comisión de Legislación que establecía el fin del privilegio del Colegio se leyó por primera vez en el Congreso en la sesión del 7 de julio de 1823, en la sesión del 5 de agosto siguiente se discutió. La Comisión reconocía la utilidad del Colegio como corporación de asistencia para las viudas y huérfanos de los letrados, al igual que los servicios que brindaba en orden al examen de los aspirantes al título de abogado, pero no podía tolerar el privilegio exclusivo de matrícula ni los trámites de incorporación vigentes, los cuáles debían reducirse a que los pretendientes probaran ser abogados y tener “buena vida pública”. El diputado Fagoaga trajo a colación los requisitos para la admisión —por cierto, con grave imprecisión, ya que dijo que el Colegio exigía la nobleza de los aspirantes— como contrarios al sistema vigente. El mismo personaje externó que si se eliminaban algunas de las contribuciones de los letrados al Colegio y se igualaban sus miembros con los demás abogados, que era casi seguro que muriera la institución, cosa que no deseaba la Comisión. El diputado Rodríguez dijo que había que redactar el dictamen de modo que se eliminaran los requisitos de incorporación y que subsistiera el Colegio

...pero sin obligar a nadie a que entre en él, porque ciertamente si ahora el principal objeto del Colegio es formar un fondo para el socorro de sus individuos y de sus familias, no hay motivo para obligar a los abogados a recibir ese beneficio si no quieren disfrutarlo. Se dice que se acabará el Colegio: si los abogados reciben un beneficio real y verdadero en adscribirse a él, seguramente subsistirá, y si no, nada importa que se acabe, a menos que sea útil por otro aspecto.<sup>112</sup>

Los dos artículos del dictamen fueron aprobados. Consta que el Colegio presentó su oposición al Congreso y que llegó a imprimir cien ejemplares de su ocuro para distribuirse entre los diputados —No hemos podido encontrar un ejemplar del folleto en cuestión—. En él se decía que la junta general del 24 de julio de 1823 había ajustado los estatutos al nuevo orden, eliminando las informaciones de calidad, por lo que sólo se exigía que los pretendientes fueran hijos legítimos o naturales, católicos, de bue-

El CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ, / Coronel de Ejército, y Gobernador del Estado li-/ bre de México. / (sigue el texto). 1 hoja de 21.5 x 30 cm., s. p. i., impresa por un lado.

112 Muro, Luis (edit.), *Historia parlamentaria mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1983, t. I, pp. 212 y 307-309 (la cita es de la p. 308).

na conducta y en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. También, al parecer explicaba el impreso, que cuando comenzó a agitarse en el Congreso la destrucción del privilegio del Colegio éste manifestó (29 de septiembre de 1823) que ello traería el fin del gremio y que lo que convenía hacer era elevar la obligación de la matrícula a ley. Nada ocurrió y, por lo que he averiguado, el Colegio no recibió respuesta.<sup>113</sup> En la sesión del Congreso del 20 de octubre 1824<sup>114</sup> se leyó un dictamen de la Comisión de Legislación sobre el mismo punto por lo que el Colegio repitió su oposición, ahora con los impresos que fueron remitidos en carta del 25 de octubre de dicho año a los secretarios del Congreso General Constituyente. En este documento el Colegio ofreció que si al Congreso le parecía necesario acabar con la exigencia de la legitimidad estaba dispuesto a hacerlo porque le parecía que en el orden que entonces guardaban las cosas bastaba con que los pretendientes sólo acreditaran los demás de los mencionados extremos para matricularse. Se dio cuenta de este escrito el 17 de noviembre y se pasó a la Comisión de Legislación.<sup>115</sup> Es claro que las gestiones de los abogados no tuvieron éxito ya que, como se dijo antes, el golpe llegó poco después.

Antes de examinar las consecuencias de la libertad de incorporación es necesario decir algo sobre la extinción de las informaciones de calidad. Con la independencia, en las juntas secretas, al tratar las diligencias de matrícula se dejó de hablar de limpieza de sangre y, poco después, se formó un nuevo interrogatorio "...conforme a la modificación que se hizo de los antiguos estatutos, por acuerdo de la Junta general de 24 de julio de 1823, arreglado a las leyes de nuestro actual sistema de independencia".<sup>116</sup>

113 En la sesión de 30 de septiembre de 1823 se turnó el curso del Colegio a la Comisión. Muro, Luis (edit.), *op. cit.*, t. I, p. 532.

114 Ya desde el 16 del mismo mes y año se había tratado sobre que todos los letrados del país pudiesen abogar en los tribunales de la Federación y algo se discutió sobre la extensión de la palabra "federación". El 20 se leyó por primera vez el dictamen del diputado Marín sobre que cesara la "desigualdad" de que en los tribunales sólo abogaran los matriculados en el Colegio. Hubo nuevas discusiones el siguiente día 26 sin que nadie defendiese el privilegio de la matriculación. La discusión final del expediente —que se formó gracias al dicho diputado Marín— se aprobó el 1º de diciembre sin mayor polémica. Muro, Luis (edit.), *op. cit.*, t. II, pp. 251, 261, 286, 287, 424 y 425.

115 El documento del Colegio es el borrador de la carta de 25 de octubre de 1824 y está en una de las cajas misceláneas del AINCAM. Muro, Luis (edit.), *op. cit.*, t. II, pp. 369 y 370.

116 He visto este interrogatorio, sin pie de imprenta en una hoja orlada tamaño 4º marquilla, en expedientes en el AINCAM que llegan hasta noviembre de 1827 (de D. José Mariano Moya y Sánchez). Es de notar que no hay expedientes sino hasta 1832 y, al parecer, faltan todos los de los años 1828-1831.

A su tenor sólo se preguntaba a seis testigos sobre si el pretendiente era católico, hijo legítimo o natural, si era de buena conducta y si estaba en el goce de los derechos de ciudadano. Para tratar de averiguar de qué se trató en la junta general antes dicha, ya que no existe el libro del caso, hay que acudir a otro tipo de documentación: los propios expedientes de ingreso. La última información a la antigua en el Colegio, es decir de limpieza de sangre, fue la de D. Manuel Díez de Bonilla que se inició en 1822.<sup>117</sup> El parteaguas en esta materia fue la información de limpieza del licenciado D. Juan Nepomuceno de Mier y Altamirano, quien provenía de una familia distinguida y condecorada de Querétaro. Inició el trámite de su matrícula en marzo de 1823 y entonces solicitó, con bastante justificación, que se le incorporase desde luego y se le diese un plazo para someter a la junta los documentos del estatuto. Quien hizo las veces de promotor fiscal fue el conocido D. Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera quien en un largo escrito dirigido al vicerrector Torres y Cataño y fechado el 30 de abril siguiente, opinó que debía concederse la gracia solicitada ya que los estatutos

...fueron dictadas en época en que los privilegios exclusivos y las distinciones parciales de las corporaciones de la sociedad se apoyaban más bien en la sangre y nobleza hereditaria que en las virtudes y mérito personal de los ciudadanos; hoy con otras luces más justas y benéficas, un cuerpo de sabios como el nuestro parece que debe ser el primero en modificar aquellas restricciones góticas.<sup>118</sup>

Además, el pretendiente bien merecía la benevolencia del Colegio por la notoriedad de sus buenas prendas personales como familiares. El asunto era espinoso porque, evidentemente, la junta menor no podía acceder sin más porque ello significaría la derogación de los estatutos, además, Mier quería que la junta general conociera de su problema. Por ello se nombró una comisión que estudiara el punto formada por D. Antonio Ignacio López Matoso, D. José Ma. de Garayalde y D. José Ma. Aguilar y López. Estos caballeros, el 23 de julio, produjeron dos escritos, el primero firmado por Matoso y Garayalde y el segundo, un voto particular, por

117 Hay alguna otra que se extiende más allá de dicho año pero también comenzó mucho antes de la consumación de la Independencia es la de D. José Martín Rodríguez y García quien inició sus trámites en 1808 pero, por dejar la ciudad de México y mudarse a Querétaro, no ingresó al Colegio sino hasta 1824. Su expediente tiene la información de limpieza incompleta.

118 AINCAM, expediente del licenciado D. Juan Nepomuceno de Mier y Altamirano, f. 3 fe.



Aguilar. Para la mayoría de la comisión era claro que el estatuto de limpieza era enteramente opuesto al nuevo orden de cosas. Que dado que el interesado no podía ocurrir, como antes a la Audiencia, podía hacerlo a la junta general y que ésta, siendo extraordinaria, tenía facultades para oír y resolver el problema. Además, el estatuto de limpieza, sino estaba derogado desde la consumación de la independencia, lo estaba con el establecimiento de la república

...porque todas las leyes, estatutos y aun la constitución española están vigentes en todo lo que no se oponga a nuestro actual sistema liberal, franco y muy distante de las ranciedades de fantásticos blasones, pintadas alcurnias y plumados morriones, signos indelebles del servilismo. La virtud, el mérito, la aptitud, la utilidad y buenos servicios a la sociedad y la adhesión a nuestro gobierno deben ser, y no otros, los caracteres que deben buscarse en un republicano dentro de su profesión, ejercicio o arte.<sup>119</sup>

La mayoría de la comisión sugirió, entre otras cosas, dar a Mier seis meses para traer las partidas y que mientras se le admitiera en el Colegio; que se nombrara una comisión para reformar los estatutos, que vistos éstos por la junta, se diera cuenta de lo hecho al Congreso General y que mientras, las pruebas se contrajeran a la cristiandad y goce de los derechos ciudadanos del pretendiente comprobados con los documentos que estimara pertinentes la junta; y, también, que se reformara el juramento de matrícula. El licenciado Aguilar se adhirió a las propuestas de la mayoría pero estaba en desacuerdo con que el estatuto hubiera sido derogado por el sistema imperante. Quizá en la mente de nuestro letrado estaba el que sólo el cuerpo podía derogar sus propias normas y que cualesquiera que fueran los acontecimientos del día, la prudencia así como las formas del derecho, hacían ineludible el que el Colegio se impusiera de las circunstancias y, si lo juzgaba necesario, reformase sus estatutos. Sea como fuere, la junta general que acabó con la limpieza se celebró el 24 de julio. Cinco días después se concedió la matriculación a Mier en los términos sugeridos por la comisión: se rindieron en México el 16 de agosto las testimoniales —sólo seis declaraciones al tenor de la reforma— y no se exhibieron las partidas. Los letrados encargados del expediente repitieron la opinión que había expresado antes Barquera; éste volvió a presentar, el 13 de septiembre al rector su sentir favorable sobre la matriculación de Mier ya que

119 *Idem*, f. 20 fte.

En todo las hallo [las informaciones] conformes a las últimas determinaciones de la junta general, que según lo ocurrido en el Soberano Congreso sobre la abolición de nuestros privilegios de matrícula, se halla el ciudadano Altamirano en el caso de haber excedido a lo que se le exigió, sin prescindir del objeto que podría mirar hoy con indiferencia, según las últimas resoluciones del Congreso, sean cuales fuesen las facultades que haya tenido para ello.<sup>120</sup>

Al fin el licenciado Mier y Altamirano fue admitido y en la lista de miembros del Colegio del año 1824, la fecha que se consigna de su matriculación es la misma de la memorable junta general: 24 de julio de 1823.<sup>121</sup>

Ahora conviene examinar la principal de las consecuencias del decreto de libre incorporación, que fue el descenso notabilísimo en la matrícula y en la actividad de la junta secreta. La reforma para facilitar la incorporación no fue suficiente para evitar la decadencia del Colegio. Las juntas secretas, en las que se examinaba todo lo tocante a la entrada de pretendientes, se suspendieron del 10 de octubre de 1824 hasta el 16 de junio de 1836 y si examinamos el número de matriculados entre enero de 1824 y octubre de 1828 observaremos que el número es realmente pequeño: en 1824 dos, en 1825 catorce, en 1826 cinco, en 1827 ocho y en 1828 uno.<sup>122</sup> Cuando los miembros de la comisión que redactó el proyecto de nuevos estatutos en 1827 decía que había tenido que “...levantar con los escombros de un viejo y arruinado edificio, otro enteramente nuevo y distinto...”,<sup>123</sup> es claro que no exageraban. La decadencia y eventual ruina del establecimiento, como consecuencia del decreto del 10. de diciembre de 1824, sólo podían ser atacadas con una gran reforma.

Otra de las transformaciones que sufrió el Colegio fue en su nombre. No sé cuándo ni cómo se desechó lo de “Real” pero no hay duda que durante el 1er. Imperio se llamó “Imperial” y que los muebles y objetos del Colegio que alguna vez ostentaron las armas reales españolas fueron alterados o, de plano, destruidos. Todo lo anterior consta en un informe

120 *Idem*, f. 12 fte.-vta.

121 Ilustre Colegio de Abogados de México, *Lista de individuos matriculados en el muy... Sirve para el año de 1824*, México, Imprenta a cargo del C. Adrián Requelba [1824], *sub voce* (en adelante citado como Matrícula 1824).

122 AINCAM “Libro 2º de juntas secretas 1809-1836”, fs. 61 vta.-63 fte. Se trata de un listado muy importante; se ordenó formarla en la junta de 16 de junio de 1836 con los nombres de los letrados que aparecían en los demás libros de juntas, en los expedientes desde 1825 y en la lista impresa en 1824. La intención fue, al parecer, colmar la laguna de las juntas secretas. Sirva la anterior información para probar que el Colegio no dejó de funcionar en esos años críticos y, por ende, no fue “restablecido” después de la reforma de 1827.

123 Estatutos de 1808, p. 3.

rendido por el rector D. Vicente Güido de Güido al gobernador del Estado de México, D. Melchor Múzquiz. El caso que motivó el documento en cuestión fue el siguiente: el Colegio tenía la facultad de bastantear poderes —los recursos que obtenía por ello se aplicaban a sus fines piosos—, por tanto era menester que contara con un sello para los instrumentos que se le sometían. Sucedió que por septiembre de 1824 llegó a la vista del gobernador Múzquiz un poder donde el sello ostentaba un águila coronada y la palabra imperial. El 22 del citado mes y año D. Melchor ordenó al Colegio tomar las providencias necesarias para cambiar el sello ya que éste contravenía las leyes. Recuérdese que el 16 de abril de 1823, a finales del gobierno de D. Agustín de Iturbide, se decretó que todo lo que se llamaba “imperial” debíase llamar “nacional”;<sup>124</sup> esta norma implicaba la sustitución previa de los nombres “real” por “imperial”. Ahora bien, D. Vicente Güido ordenó inmediatamente que se fabricase un nuevo sello,<sup>125</sup> y que mientras estuviera listo que el nuncio se cuidara de borrar la corona y la palabra “imperial”, y dirigió un informe a Múzquiz fechado el 23 de septiembre. En él dijo que, cuando a principios de enero de ese año, con ocasión de su elección, le llevaron los muebles y demás objetos del Colegio a su casa, observó que les faltaban los escudos e inscripciones antiguas por lo que creyó que su predecesor, el licenciado D. José Domingo Lasso de la Vega, se había ya ocupado en alterar todo lo necesario. Luego Güido se dio cuenta de que las ánforas de las elecciones todavía ostentaban las armas reales españolas y que desde luego la junta menor las mandó borrar.<sup>126</sup> El rector decía que de haber visto el sello hubiera ordenado lo mismo, por tanto la falta había sido inadvertida.<sup>127</sup>

Los cambios anteriores —y otros que se me quedan en el tintero o que desconozco— se reflejaron en la total reorganización que sufrió el Colegio con el proyecto de estatutos de 1827<sup>128</sup> y su concreción, al año

124 Dublán-Lozano, t. I, núm. 325.

125 Encargado al célebre grabador Arévalo.

126 Recuérdese la norma arriba mencionada del 26 de mayo de 1812 sobre signos de vasallaje, la cual estaba vigente en México. La que ordenó la destrucción de todos los escudos de armas es del 2 de mayo de 1826, por tanto posterior al incidente del que se trata.

127 “Año 1824. Expediente sobre que se varíe el sello de bastanteos, quitándoles la palabra imperial y la corona que tiene el águila en razón del sistema que rige” en una caja miscelánea del AIN-CAM.

128 Me permito describir la portada de este rarísimo folleto:

(En un marco) PROYECTO / DE / ESTATUTOS / DEL / ILUSTRE COLEGIO / DE ABOGADOS / DE / MEXICO. / (un adorno con carcaj y flechas) / IMPRENTA DEL AGUILA, / dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6. / (filete) / 1827.

siguiente, en una nueva normatividad más acorde con las circunstancias del México de entonces.<sup>129</sup> Y es que la gran transformación fue sin duda la libre matriculación “...de que ha resultado viniera éste [Colegio] a quedar reducido casi a la total nulidad”.<sup>130</sup>

Porque, como diría mucho tiempo después un rector del Colegio, D. Bernardo Couto, la obligatoriedad de la incorporación era el “lazo” que mantenía unido el cuerpo;<sup>131</sup> su fin condujo a la corporación a tal abatimiento que en 1827 el rector D. Juan Gómez Navarrete convocó a una junta para preguntar a los concurrentes si querían que el Colegio permaneciese o si pensaban que había llegado el momento de disolverlo. Los letrados votaron por lo primero y formaron una comisión integrada por el propio rector, D. Ricardo Pérez Gallardo, D. Pedro Ignacio Blanco y D. José Ma. Casasola, quienes recibieron bases fijadas en el acta del 14 de enero de 1827 que determinó que en un mes debía de concluirse el trabajo. Pero como los miembros de la comisión se encontraban a la sazón con muchas distracciones provenientes de sus otras ocupaciones, no fue posible cumplir con el plazo fijado, además el asunto era bastante peliagudo para abordarlo a la ligera. Por ello es que suscribieron el proyecto hasta el 24 de septiembre siguiente.

La comisión calificó como “liberal y justo” al sistema que acabó con el privilegio máspreciado del Colegio y que casi lo había extinguido. Sin embargo, según la misma comisión, la profesión no había sufrido desdoro alguno. El libre ejercicio de la abogacía brindaba la oportunidad de resaltar el mérito de los verdaderos servidores de Themis, y distinguirlos de los charlatanes. La corporación, entonces, al menos servía como garante de que sus individuos eran efectivamente letrados. Además, como el Colegio había rendido grandes servicios a la sociedad y a la independencia, no había razón en extinguirlo. Por ende, los nuevos estatutos tenían como primer propósito ajustar la institución al nuevo orden sin olvidar su pasa-

En adelante lo citaré sólo como Proyecto. La exposición histórica inicial proporcionó la mayoría de la información sobre lo que sucedió en 1827, sobre la comisión y algunos otros extremos. En el AINCAM no aparecen notas o actas de juntas sobre el proyecto.

129 Nacional Colegio de Abogados de México: *Estatutos del... Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, séptimo de la libertad, y quinto de la República*, México, Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, 1830. Muy conocido folleto gracias a una edición facsimilar de fines de los años cincuentas.

130 Proyecto, p. 4.

131 Couto, José Bernardo, *Discurso que en la elección de oficios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, celebrada el 29 de enero de 1860, leyó el rector Dr. D. ..., en cumplimiento del artículo 116 de los Estatutos*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1860, p. 9.

do —presente mediante el empleo más o menos generoso de los contenidos estatutarios anteriores— pero ahora, en consonancia con las recientes conquistas, se presentó al Colegio como una organización consagrada ante todo al servicio del público y del Estado y sólo de modo secundario a la asistencia mutua.<sup>132</sup> Desde luego, se trató en todo lo posible que no pareciera un detestable cuerpo heredado del pasado virreinal.

El proyecto otorga al Colegio las siguientes características nuevas:

a) Es una asociación profesional, libremente constituida, a la cual se pertenece por la obtención, ante todo, de un título de abogado expedido por una autoridad competente y una certificación oficial o información de dos testigos sobre estar expedito en el ejercicio de los derechos ciudadanos (artículos 1 y 2). La nota de “...delincuente o infractor de las leyes... es el mayor obstáculo que debe impedir el ingreso a una corporación donde presiden la probidad y honradez.”<sup>133</sup>

Ahora la única limpieza y nobleza es la virtud y el mérito republicanos.<sup>134</sup>

b) Los fines intelectuales y el servicio a la sociedad preceden a la asistencia mutua y a la piedad: los nuevos abogados ahora son un grupo especialmente preocupado por cómo cultivarse más para ser mejores individuos y, especialmente, ciudadanos. La Academia de Jurisprudencia,<sup>135</sup> la impresión de las disertaciones de sus alumnos, sus actos públicos semestrales, la formación de colecciones de casos célebres, la publicación periódica de los premios de los académicos (artículos 3, 142-174, 178 y 179), todo está para el beneficio del público. El Colegio, también, se pone a las órdenes de los poderes estatales y federal para auxiliarlos con las luces de sus dictámenes. Las autoridades no necesitan solicitar al Colegio sus servicios porque éste, oficiosamente, se presta para sugerir iniciativas

132 Proyecto, pp. 4 y 5.

133 *Idem*, p. 6.

134 Los caballeros que anteponían el “don” a nombres cargados de preposiciones y conjunciones, con la independencia se transformaron en ciudadanos que, cuando podían, se hacían llamar excondes o ex marqueses. Un ejemplo de ello es lo acaecido con la Archicofradía de Caballeros de la Santa Vera Cruz —única que conozco que en Nueva España tenía estatuto de nobleza— que se convirtió en asociación piadosa de “ciudadanos”.

135 La Academia está regulada en el proyecto y, luego, en los estatutos reformados en 1828. No se ofrece decir nada sobre su organización. Sin embargo no quiero dejar de consignar que sus reformas después de la independencia debieron comenzar con un proyecto de “Academia de Principios de Legislación” hecho por una junta general y comunicado el 15 de agosto del dicho año a una comisión formada por los licenciados D. José Ma. Torres y Cataño, D. Francisco de Azcárate y D. José Ma. Fagoaga (documento en una caja miscelánea del AINCAM).

de leyes o pronunciarse sobre puntos oscuros del derecho. Y no hay que olvidar que los nuevos abogados están prestos para hacer, en general, lo que ordenen las leyes, cosa especialmente relevante en tanto que una parte de la formación de los letrados se mantuviera vinculada a la Academia (artículos 3, 146, 147 y 174). El mutualismo, claro, subsiste ¡cómo no, con tanto desinteresado servicio social, qué sería de los pobres abogados y sus familias sin las pensiones del Colegio!<sup>136</sup> Los fines piadosos siguen presentes, pero disminuidas y recogidas, sin manifestaciones corporativas ostentosas, como si percibiéramos ecos lejanos de una espiritualidad jansenista y antibarroca: la única función anual se celebraría como buena mente lo permitieran los recursos del Colegio, desaparece la minuciosidad reglamentaria que caracterizó a estos puntos, se excusa todo lo referente a acompañamientos de otros cuerpos o autoridades y casi nada se dice sobre los entierros de los abogados (artículos 4-7, 72, 129, 131, 133 y 134).<sup>137</sup> Ahora bien, la evidente utilidad pública del Colegio, por un lado, en nada depende financieramente del Estado<sup>138</sup> y, por otro, se desarrolla con la mayor economía.<sup>139</sup> El proyecto varias veces se refiere a lo que se haría de contar con fondos suficientes. Además, se simplifican y disminuyen las contribuciones (artículo 108 en relación con el estatuto 19, artículo 1 de 1808); sobre ello no vale la pena entrar en más detalles. En fin, el ensanche de las funciones del Colegio obedeció a que era imperativo persuadir al público de la utilidad de la institución: se planteó un Colegio donde predominasen intereses científicos modernos y el espíritu de servicio.

c) Se percibe una general desaparición o transformación, aunque a veces sólo externa, de algunas notas corporativas. Por ejemplo, el asunto de cómo debían vestirse los abogados carece de importancia y el orden

136 Hasta hay un nuevo elemento: el rector podía nombrar a dos abogados para auxiliar a los matriculados con ocasión de que requirieran defensa en un proceso (Proyecto, p. 14, artículo 175).

137 Con todo el Proyecto (p. 9) declara que la ayuda y piedad eran los fines “primarios y principales”, pero me parece que, cuando menos, cara al público, se hizo mucho más hincapié en los aspectos nuevos del Colegio. No he examinado cómo se vivió el mutualismo y la piedad en el Colegio después de la reforma, pero el mismo texto que se comenta se refiere al quebranto de sus distintos ramos por falta de fondos.

138 El artículo 122 del Proyecto establece la prohibición de enajenar, gravar o hipotecar los bienes o fondos del Colegio sin autorización de la junta menor y luego de la junta general, pero nada dice sobre la intervención gubernamental. En 1808 se requería del visto bueno de la Real Audiencia. También el Proyecto (artículo 125) ordena, para informar al público, que se publiquen los estados financieros anuales del Colegio en los periódicos; en 1808 se presentaban a la Real Audiencia (estatuto 20, artículo 10).

139 Proyecto, artículo 123 adopta un recurso muy tradicional para la disposición de los excedentes de efectivo del Colegio: su inversión en bienes raíces o su imposición a réditos.

para sentarse desaparece, las discusiones se sujetan al reglamento vigente en el Congreso General y se usa el orden alfabético para las listas impresas de los matriculados (artículos 13, 64, 99 y 151). El principio de la antigüedad para ordenar estos aspectos de la vida institucional casi muere del todo y el *cursus honorum* de los empleos se modifica sustancialmente, ya que ahora depende de los años desde la titulación de los individuos y no de su trayectoria en el Colegio (artículos 16, 27 y 30). El concepto de honor corporativo se diluye y las fórmulas de juramentos desaparecen; en el caso de los exámenes, sin embargo, se mantuvo vigente el estatuto antiguo (artículo 85). El ceremonial es sumamente parco aunque se insiste en el decoro de la corporación en las concurrencias públicas, y, el secretario —desprovisto de su título de maestro de ceremonias— todavía es el encargado de ver por la guarda de la etiqueta corporativa (artículos 24, 25, 44, 61 y 80). Por último, el proyecto nada dice sobre la intervención de órganos gubernamentales en la vida institucional. Sólo se mantiene la autorización del “supremo gobierno” para la aprobación del mismo proyecto, para la variación de estatutos y para la fundación de secciones locales, pero en todo lo demás el Colegio logra una relativa independencia (artículos 122, 180 y 189-192). Desde luego, ya nada se dice sobre los vínculos entre los colegios de México y Madrid.

d) Hay un intento de extender el Colegio a los estados. No se trata de una organización para recolectar fondos fuera de la ciudad de México como en los estatutos de 1808. Ahora se intenta una especie de federalización del Colegio. En efecto “Impelida la comisión del sistema que felizmente ha adoptado la nación mexicana...”<sup>140</sup> propone que en los estados existan secciones de la corporación presididos por un regente nombrado por el rector. Todo lo que sobrara de las colectas locales se remitiría a México y cuando algo hiciera falta a las secciones sería cubierto por el centro. El regente, además, era el único enlace entre su sección y México y era responsable ante el rector de las cuentas locales. La sección cesaría con la fundación de un colegio, pero para ello se buscaría un acuerdo entre las dos corporaciones, *i. e.* la sección y el nuevo instituto. Así que esta pretendida extensión federal, cuando menos antes de que se articularan los colegios locales, era bastante central (artículos 180-188). Se trata, pues, de un esfuerzo, aunque sea sólo en el papel, de darle al Colegio una dimensión geográfica verdaderamente nacional.

140 *Idem*, p. 14.



e) Por último, aparecen novedades que sólo constituyen, al parecer, reformas prácticas producto de la experiencia previa. Así, por ejemplo, se prohíbe la reelección del rector y de los consiliarios para periodos inmediatos, cosa que sí autorizaban los estatutos de 1808. Quizá se pensó en la carga que debió ser, para colegiales como funcionarios, el brillante aunque larguísimo rectorado del licenciado Torres Torija.<sup>141</sup>

La mayoría de los artículos del proyecto pasaron sin más a los nuevos estatutos publicados en 1830. Las variaciones fueron, casi siempre, mínimas y de poca trascendencia. Por tanto, todos los anteriores constituyen, en nuestro juicio, los más importantes lineamientos del nuevo Colegio. Como todo buen programa legislativo, los estatutos podían reformarse. Pero para conocer sus “buenos o malos efectos” era necesario que transcurriera algún tiempo antes de autorizar cambios, a saber cuatro años. Además, no podían reformarse las “bases” de los estatutos (artículos 190 y 194). ¡Si la Constitución Federal de 1824 establecía la inmutabilidad de ciertos principios y exigía que sus reformas se comenzaran a estudiar hasta 1830, el Colegio no podía quedarse muy atrás!

Antes de terminar vale la pena decir algo sobre los autores del proyecto. D. Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete nació en Pátzcuaro, hoy estado de Michoacán, en 1785 y falleció en la ciudad de México.<sup>142</sup> Fue bachiller canonista de San Nicolás de Valladolid (1804).<sup>143</sup> También fue colegial en el Mayor de Santa Ma. de Todos Santos y licenciado de la Facultad de Cánones de la Universidad de México. Se recibió el 25 de septiembre de 1807 e ingresó al Colegio de Abogados de México el 5 de marzo de 1808.<sup>144</sup> En 1810-1813 y 1815-1819 sirvió como apoderado de las parcialidades en el Juzgado General de Indios, además, en 1812 como de-

141 Proyecto: pp. 8 y 9, artículos 21 y 28. Estatuto 6º, artículo 3 y estatuto 8º, artículo 3 de 1808. Torres Torija fue electo por primera vez en 1806 y fue rector hasta enero de 1811, y entonces lo intentaron reelegir pero él de plano se negó (Ilustre y Real Colegio de Abogados, *Lista de los individuos matriculados en el ... sirve para este presente año de 1806* [México], por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros [1806], p. 3, en adelante citado como Matrícula 1806; LIBJUN, f. 45 vta.).

142 Su expediente en el AINCAM sólo tiene una carta en la que nuestro personaje solicitó le dieran copias de las partidas bautismales de su abuelo materno, D. Tomás de las Casas, y de su madre, Da. Ignacia Clara Casas Navarrete.

143 Bonavit, Julián, *Fragmentos de la historia del Colegio Primitivo y Nacional de S. Nicolás de Hidalgo*, Morelia, Michoacán, Departamento de Extensión Universitaria, 1940, p. 102.

144 No he encontrado su información. Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el... Sirve para el año de 1812* [México], Impresa en Casa de Arizpe [1812], *sub voce* Navarrete (en adelante citado como Matrícula 1812), Matrícula 1824: *sub voce* Navarrete.



ensor de concursos. En 1813 fue electo a las Cortes de Cádiz en representación de la provincia de México.<sup>145</sup> Era relator de la Real Audiencia de México en 1820, año en que fue electo para ir a representar a Michoacán en las Cortes (tomó posesión de su curul el 16 de mayo de 1821).<sup>146</sup> Gran amigo de D. Agustín de Iturbide, abogó con los demás diputados, antes de embarcarse y reservadamente, por la adopción de los planes de éste en favor de la independencia; después de la desgracia de Padilla fue su albacea.<sup>147</sup> En 1823 ya lo encontramos como ministro de la Suprema Corte de Justicia,<sup>148</sup> Tribunal al que se mantuvo vinculado hasta el fin de su vida. En febrero y marzo del dicho año fue ministro de Justicia al servicio del primer Imperio. En mayo de 1823 fue elegido rector número 153 de la prestigiosa Archicofradía de Ciudadanos —antes de Caballeros— de la Santa Vera Cruz y durante su bienio se formaron nuevos estatutos para el gobierno de la corporación; fue reelecto en enero de 1825.<sup>149</sup> En 1824 era consiliario del Colegio de Abogados de México.<sup>150</sup> Formó parte, en 1831, junto con D. Isidro Ignacio de Icaza y otros prohombres, de la comisión permanente de la Junta Patriótica del Grito de Dolores que servía para reunir fondos con los cuales solemnizar los aniversarios del grito.<sup>151</sup> Fue autor de un proyecto de ley —profederalista— para el establecimiento de colegios electorales en todas las poblaciones que tuvieran más de dos mil almas.<sup>152</sup> En 1837 era vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, ex rector del Colegio, consiliario y sinodal

145 Berry, Charles R., “The election of the Mexican deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822” en Benson, Nettie Lee (edit.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822: eight essays*, Austin, Texas, Londres, University of Texas Press, 1976, p. 24.

146 Arnold, *sub voce*. Berry, Charles R., *op. cit.*, p. 34.

147 Alamán, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia el año de 1808 hasta la época presente*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, t. V, pp. 87-89. Gómez Navarrete, Juan, *Exposición que dirige al Congreso General el ciudadano..., como albacea del Excmo. Señor D. Agustín de Iturbide, promoviendo el cumplimiento del decreto de la Junta Soberana Gubernativa de 21 de febrero de 1822*, México, Imprenta del Águila, 1832.

148 Arnold, *sub voce*.

149 Rivas, José Mariano, *Cronología de los rectores que ha tenido la muy ilustre y más antigua Archicofradía de ciudadanos de la Santa Veracruz (sic): fundada en la iglesia de su título y patronato en la ciudad de México*, México, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, 1825, p. 18. Archicofradía De Ciudadanos De La Santa Veracruz (sic): *Constituciones de la muy ilustre..., mandadas observar por acuerdo de su junta general celebrada en 29 de febrero de 1824*, México, Imprenta del Águila, 1828 (firmadas por nuestro letrado).

150 Matrícula 1824, *sub voce*.

151 *Proyecto de reglamento para gobierno de la Junta Patriótica del Grito de Dolores. Presentado a la Junta del año de 1831 por la comisión permanente*, México, Imprenta del Águila, 1831.

152 Suscrito el 20 diciembre de 1834; Gómez de Navarrete, Juan, *Proyecto de ley para el establecimiento de colegios electorales en la República Mexicana*, México, Imprenta del Águila, 1834.

perpetuo.<sup>153</sup> Luego fue miembro de la Junta de Notables (1843) y de la Junta Nacional Legislativa (1843); su nombre está al calce de las Bases orgánicas. También sirvió como senador (enero 1844-diciembre 1845) y miembro del congreso extraordinario por la clase literaria y la de los propietarios (junio-agosto de 1846).<sup>154</sup> En 1847 era presidente “accidental” de la Suprema Corte y con este carácter contestó a la alocución que dijo D. José Joaquín de Herrera en el juramento y promulgación del Acta de Reformas (21 de mayo de 1847).<sup>155</sup>

D. Juan Nepomuceno todavía estaba activo en el Colegio de Abogados en 1849 —año en que era ministro de la Corte y en el que se ha dicho que murió— ya no lo encontramos en la lista de los matriculados en 1852.<sup>156</sup> Dejó, además de folletos sobre temas jurídicos, algunas piezas periodísticas.<sup>157</sup>

153 Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México: *Lista de los individuos matriculados en el... Sirve para el año de 1837*, México, Ignacio Cumplido, 1837, *sub voce* Navarrete (en adelante citado como Matrícula 1837).

154 Dublán-Lozano, t. IV, núms. 2488, 2491 y 2714. Moreno Valle, *Lucina, Catálogo de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México 1821-1853*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1975, pp. 923, 928 y 931.

155 *Código fundamental de los Estados-Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Torres, 1847, pp. 81 y 82.

156 Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Lista alfabética y cronológica de los señores empleados e individuos matriculados en el... Año de 1849*, México, Imprenta de Lara, 1849, p. 23, núm. 16 (en adelante citado como Matrícula 1849). Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Lista alfabética y cronológica de los señores empleados e individuos matriculados en el... Año de 1852*, México, Imprenta de J. M. Lara [1852] (en adelante citado como Matrícula 1852). *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 1986, t. II, *sub voce*.

157 Además de algunas obras suyas que se mencionan en otras notas, tengo a la vista los folletos siguientes:

Gómez Navarrete, Juan, *Proyecto de reglamento para las elecciones de los diputados que han de componer en nuevo Congreso Mexicano. Escrito por don... , abogado de los tribunales de la Nación, México, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, 1823, y, Discurso del señor diputado Navarrete (sic.), a favor de los indios*. Publicado en el suplemento al número 477 de la Miscelánea, México, Oficina Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.

También tengo noticia del siguiente: *Arenga de réplica que de orden de la Academia de Derecho Español, público y privado, dijo el licenciado D. Juan Gómez Navarrete, colegial en el Mayor de Santa Ma. de Todos Stos., abogado de la Audiencia y de su ilustre Colegio, licenciado en la facultad de Cánones por la Universidad... S. p. i. [México, 1814]*.

Debe ser la misma pieza que se contiene en las pp. 51-70 de: Academia de Derecho Español de México: *Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho Español, público y privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes generales y extraordinarias, por haber dictado la Constitución Política de la Monarquía Española. Celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la aula mayor del Colegio Más Antiguo de S. Pedro y S. Ildefonso*, México, Imprenta de Da. Ma. Fernández de Jáuregui, 1814.

Véase Garritz, Amaya, *Impresos novohispanos 1808-1821*, México, UNAM, 1990, t. I, núms. 2015 y 2042.

De 1837 a 1852 vivió en la calle de Medinas número 6. Contrajo nupcias, el 29 de enero de 1815, en una casa de la ciudad de México de la jurisdicción de la parroquia del Sagrario Metropolitano, con Da. Ma. Luisa Cacho;<sup>158</sup> su progenie enlazó con otros letrados.<sup>159</sup>

D. José Ma. Ricardo Pérez Gallardo provenía de una familia letrada. Nació en la ciudad de México el 3 de abril de 1774 y fue bautizado el 9 del mismo mes y año en la parroquia del Sagrario.<sup>160</sup> Murió el 22 de octubre de 1843 y fue sepultado en la hacienda de San José Acolmán.<sup>161</sup> Fue hijo del licenciado D. Ignacio Pérez Gallardo y de Da. Mariana de Vera, nieto por línea paterna de D. José Pérez Franco y de Da. Teresa Joaquina Gallardo, oriundos de San Juan de los Lagos y provenientes de distinguidas familias alteñas, y por la materna, de D. José Miguel de Vera y de Da. Ma. Hernández de Salvatierra y Guzmán, vecinos de la ciudad de México.<sup>162</sup> Se recibió el 6 de septiembre de 1798 y fue miembro del Colegio de Abogados de México en el que se matriculó el 9 de octubre de 1798,<sup>163</sup> oficial mayor de la Escribanía Mayor de Gobernación y Guerra de la Cámara del Virreinato (1814-1821) y teniente de su Escribano Mayor (1816-1819), escribano de la Junta Superior de la Real Hacienda (1817-1818) y asesor de la Comandancia General de México (1828-1829).<sup>164</sup> Perteneció a “Los Guadalupe” e intervino en las gestiones que éstos hicieron para

158 Part. sin número, f. 204 fte., libro de matrimonios de españoles correspondiente a enero de 1813 a diciembre de 1815 de la parroquia del Sagrario Metropolitano, D. F.

159 Véase la última parte de nuestro trabajo sobre abogados de la jurisdicción parroquial del Sagrario Metropolitano de México por publicarse en *Ars iuris* núm. 19 (*sub voce* Sierra y Rosso, Ignacio).

160 Part. sin número, f. 192 fte., libro de bautismos de españoles correspondiente a febrero-agosto de 1774 del Sagrario Metropolitano, D. F. Para todo lo relacionado con la familia del licenciado Pérez Gallardo puede verse su información de limpieza de sangre en el AINCAM (aprobada el 15 de noviembre de 1798). También nuestro trabajo presentado en el último Congreso de Historia del Derecho Mexicano (ciudad de México, septiembre de 1997) llamado “Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo” (en prensa).

161 Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, “Familia Pérez Gallardo”, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, México, Imprenta de A. Carranza y Comp., 1908-1910, t. III, p. 63 (en adelante citado como Ortega, *Historia*).

162 El licenciado Pérez Gallardo padre era, en 1792, oficial mayor del oficio de gobierno de D. Juan Martínez de Soria y miembro del Colegio de Abogados de México donde ingresó el 15 de abril de 1771; en 1806 vivía en el núm. 3 de la calle de Santa Teresa. Es de notar que estuvo vinculado al oficio dicho, también conocido como Mayor de Gobernación y Guerra de la Cámara del Virreinato, desde 1782 y hasta 1792. Véanse, Ilustre y Real Colegio de Abogados, *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el... de esta Nueva España... sirve para este presente año de 1792* [México, 1792] p. 5 (en adelante citado como Matrícula 1792). Matrícula 1806, *sub voce*. Arnold, *sub voce*.

163 Matrícula 1806, *sub voce*. Matrícula 1837, *sub voce*. En 1806 vivía en Santa Teresa núm. 3 y en 1837 en la Alcaicería núm. 18.

164 Arnold, *sub voce*.

conseguirle a los insurgentes una imprenta; fue elector de parroquia en 1813 y en 1820.<sup>165</sup> Escribió unos Apuntes para el plan general de reforma de la nación mexicana y su constitución en república representativa, popular federada, por un nuevo sistema liberal práctico, acomodado al actual estado del país y el de sus rentas, que vieron la luz en 1824, en la capitalina imprenta de D. Alejandro Valdés. En 1834 era magistrado de la Suprema Corte de Justicia<sup>166</sup> y en 1837 examinador cuatrienal del Colegio de Abogados de México.<sup>167</sup> Por su matrimonio con Da. Joaquina Sandoval, el 7 de mayo de 1808, el licenciado Pérez Gallardo ingresó a otra familia de tradición jurídica, ya que la dicha Da. Joaquina era hija del licenciado D. Félix de Sandoval y de Da. Ma. Guadalupe Laso de la Vega.<sup>168</sup> Este licenciado Sandoval era, en 1792, oficial mayor del oficio del Superior Gobierno del Conde del Valle de Orizaba y se matriculó en el Colegio de Abogados de México en junio de 1774; en 1806 seguía como oficial mayor y vivía en la calle de San Francisco número 7.<sup>169</sup> Fue hijo de otro D. Félix de Sandoval y de Da. Ma. de los Dolores Zelada y Rodríguez de San Miguel.<sup>170</sup>

Sobre D. Pedro Ignacio Blanco sabemos poco. Nació en Córdoba, hoy estado de Veracruz, hijo de D. Diego Antonio Blanco, familiar del Santo Oficio y natural de Ecija, Andalucía, y de Da. Bárbara Contreras, natural de San Antonio Huatusco; contrajeron nupcias en el dicho San Antonio el 3 de febrero de 1783. Sus abuelos paternos fueron D. Francisco Martín Blanco y Da. Josefa Infante Ramos, el primero de Beas, Sevilla, y la segunda de Huelva. Por la línea materna era nieto de un personaje de cierto relieve, el capitán reformado del Regimiento de Milicias Provinciales de Córdoba D. José López de Contreras, natural de Ecija, Andalucía, y de Da. Ma. Ignacia Sandoval, de Huatusco. Sus bisabuelos fueron, respectivamente, D. Diego Martín Blanco y Da. Juana Martín de Beas, Sevi-

165 Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, UNAM, 1992, pp. 206, 211, 263, 341 y 376.

166 Ortega, *Historia*, t. III, "Familia Pérez Gallardo", p. 62.

167 Matrícula 1837, *sub voce*.

168 Part. 91, f. 101 vta., libro de matrimonios de españoles correspondiente a enero de 1807 a diciembre de 1808 de la parroquia del Sagrario Metropolitano, D. F.

169 Matrícula 1792, p. 6. Matrícula 1806, *sub voce*. Todavía figura en la Matrícula 1812, *sub voce*. Sandoval fue oficial mayor de la Escribanía Mayor de Gobernación de la Cámara del Virreinato de 1761 a 1768 y de 1787 a 1813; de 1795 a 1799 lo encontramos como secretario relator de la Junta de Temporalidades (Arnold, *sub voce*).

170 De los mismos San Miguel que los célebres letrados del siglo XIX; véase Ortega, "Familia Sota Riva", *Historia*, t. III, pp. 3-16.

lla; D. Tomás Infante y Da. Ana Ramos, el primero de Huelva y la segunda de Sevilla; D. José López de Cárdenas y Da. Agustina Martínez de Rivera, y, D. Juan de Sandoval y Da. Gertrudis de Aguilera.<sup>171</sup> Se examinó en el Colegio de Abogados de México el 21 de agosto de 1813<sup>172</sup> y se matriculó el 28 de enero de 1819; no aparece en la lista del Colegio para el año de 1837.<sup>173</sup> Nuestro letrado casó el 21 de marzo de 1812 con Da. Ma. Antonia Anselma Alva.<sup>174</sup> Un licenciado D. José Ignacio Blanco fue miembro del primer Congreso Constitucional (enero 1825-diciembre 1826) y luego, en 1842, encontramos en el Congreso General un licenciado José Blanco como suplente por el departamento de Veracruz.<sup>175</sup>

El licenciado José Ma. Casasola y Pérez fue bautizado a los tres días de nacido, el 5 de marzo de 1788, en la parroquia de la villa de Nuestra Señora de Guadalupe, extra muros de la ciudad de México. Sus padres fueron D. Antonio Casasola, natural de la ciudad de México y cirujano de profesión, y Da. Ma. Micaela Pérez Andrade, nacida en la ciudad de México. Sus abuelos paternos se llamaron D. Miguel Casasola Cortés y Moctezuma, de Otumba, y Da. Ana Cortés y Lozada, de la capital virreinal; los maternos D. Manuel Pérez, oriundo de Celaya, y Da. Lorenza García de Andrade, nacida en la ciudad de México.<sup>176</sup> Fue bachiller en artes y consta que participó con ese grado en las elecciones de 1808 de la Real y Pontificia Universidad de México.<sup>177</sup> Se examinó en el Colegio de Abogados el 21 de agosto de 1813.<sup>178</sup> Ingresó en el Colegio de Abogados de México el 26 de septiembre de 1814.<sup>179</sup> En 1837 era consiliario y en

171 Sigo su información de limpieza en AINCAM, fue aprobada el 17 de enero de 1818. Falta la partida bautismal del pretendiente.

172 AINCAM, “Libro de exámenes de abogados de 1813-1833”, núm. 49.

173 Matrícula 1824, *sub voce*.

174 Part. sin número, f. 118 fte., libro de matrimonios de españoles correspondiente a enero de 1811 a diciembre de 1812 de la parroquia del Sagrario Metropolitano, D. F.

175 Moreno Valle, Lucina, *op. cit.*, pp. 898 y 920.

176 Sigo su información de limpieza en AINCAM. Se trata de un documento bastante completo, aunque falta el bautismo del padre, y un ejemplo de como efectivamente se sustituían las partidas de bautismo de que hablan los estatutos de 1808 con otros documentos parroquiales, en este caso con partidas de entierro (de tres de los abuelos) y un testamento (de su abuela). Después de que el licenciado Casasola juró que había hecho todo lo posible por obtener los documentos que le faltaban, su información fue aprobada en junta de 24 de septiembre de 1814. En cuanto a la falta del bautismo paterno recuérdese que las universidades solían tener estatuto de limpieza y nuestro letrado presentó el título de médico de su padre.

177 Carreño, Alberto Ma., *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de claustros*, México, UNAM, 1963, t. II, p. 828.

178 AINCAM, “Libro de exámenes de abogados de 1813-1833”, núm. 9.

179 Matrícula 1837, *sub voce*.

1849 examinador sinodal del dicho Colegio, al cual también sirvió en algunas comisiones importantes.<sup>180</sup> En 1846 lo encontramos en el mismo domicilio y como fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.<sup>181</sup> En 1849, 1852, 1855 y 1858 todavía era fiscal de la Suprema Corte de Justicia.<sup>182</sup> No figura en la lista de los matriculados en el Colegio de Abogados para el año de 1864.<sup>183</sup> De 1837 a 1858 vivía en el callejón de Santa Clara número 3. Dejó un alegato impreso sobre materia hipotecaria.<sup>184</sup>

## V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Los abogados desde 1808 vieron como a su alrededor se desarticulaba, poco a poco, la sociedad corporativa. Los privilegios y la desigualdad inherentes a ella los había favorecido. Y es que aun cuando en Indias la diferencia de estados no era como en España,<sup>185</sup> la posición de influencia social de los abogados —en buena medida fundada sobre el privilegio de

180 Además de la formación del proyecto de estatutos que nos ocupa, también participó, en 1825, en la comisión formada por la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica para dictaminar sobre un proyecto de arreglo de los tribunales civiles en el Estado de México, *Dictamen de la comisión de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, sobre el proyecto de decreto de administración de justicia en la parte civil, presentado al Congreso del Estado de México* [México], Imprenta a cargo de Rivera, 1825 (suscrito también por los licenciados Galindo y Guerra Manzanares).

181 Matrícula 1846, p. 13, núm. 42. Estaba vinculado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ministro suplente en funciones, desde cuando menos 1840. En efecto está su nombre al pie de la serie de aranceles departamentales mandados observar por dicho tribunal de acuerdo con la ley de 23 de marzo de 1837. *Brevitatis causa* omito las fichas de los muchos impresos que sobre este punto tengo a la vista.

182 Matrícula 1849, p. 10, núm. 32. Matrícula 1852, p. 12, núm. 16. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, *Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el... año de 1855*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1855, p. 20, núm. 7. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, *Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el... Año de 1858*, México, Imprenta de M. Murguía [1858], p. 18, núm. 4.

183 Valle, Juan N. del, *El viajero en México. Completa guía de forasteros para 1864*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1864, pp. 323-347.

184 Casasola, José Ma., *Informe en derecho que sobre la preferencia que debe tener la hipoteca especial posterior en concurrencia de la general anterior en las cosas especialmente hipotecadas, pronunció en los estrados de la 3ª Sala del Tribunal Superior del departamento de México, el licenciado D. ..., abogado de los tribunales de la Nación, y consiliario del Ilustre Colegio de Abogados, la mañana del 19 de noviembre de 1838. Impreso a instancias y expensas de algunos amigos del autor*, México, Imprenta de Galván, 1839.

185 Sobre la diferencia de estados pueden verse Lira Montt, Luis, “La distinción de estados en Indias”, *Gaceta del Estado de Hidalgo*, Madrid, núm. 17, 1961, pp. 121-127. “Otras noticias sobre la distinción de estados en Indias”, *Gaceta del Estado de Hidalgo*, Madrid, 1962, núm. 28, pp. 193-200. “La prueba de hidalguía en el derecho indiano”, *Revista chilena de Historia del Derecho, Santiago de Chile*, núm. 7, 1978, pp. 131-152.

nobleza y desde 1760 en el peso del Colegio— les permitió colocarse en una situación, al menos, en la periferia de la elite novohispana.<sup>186</sup> Cuando llegó el momento de acomodarse a la nueva realidad, el Colegio actuó como si hubiera decidido conservar, lo más posible, del antiguo régimen de beneficios. No hay que buscar, por ende, coherencia ideológica o unidad de pensamiento en su conducta; francamente ésta a veces parece oportunista. Por ejemplo, tanto en el proyecto de 1827 como en los estatutos que siguieron, se mantuvieron las funciones pedagógicas de la Academia de Jurisprudencia, y los empleos de abogados de pobres vinculados al Colegio.<sup>187</sup> Y es que nuestros letrados, ante la crítica frontal al corporativismo, encontraron una fórmula de supervivencia aceptable: la transformación del Colegio en asociación profesional, *i. e.* en sociedad científica, como tantas que jugaban desde mediados del siglo XVIII un papel importante en el mundo de las letras y las ciencias.<sup>188</sup> Simultáneamente hubo que retocar la organización de la institución y resignarse a la pérdida de un privilegio que, de cualquier modo, a la corta o a la larga, les habría sido arrancado. Consecuente, pues, con las nuevas ideas sobre la igualdad, el Nacional Colegio en sus flamantes estatutos hizo hincapié en que el lugar de los abogados en la sociedad se debía, no a su prosapia, sino a su saber, mérito y servicios al Estado.<sup>189</sup> También valoraron especialmente

186 La declamación contra la desigualdad es bastante conocida. Pueden verse, por ejemplo, Moreno, Daniel, “La primera cátedra de derecho constitucional en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1966, t. XVI, núms. 63-64, pp. 892, 894 y 895 (se trata de una reedición de la inauguración de la cátedra de D. Blas Osés en la Real Universidad de México (28 de diciembre de 1820). Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Antorcha del Soberano Congreso y moldes de las leyes*, México, Oficina de Betancourt, 1822, todo el folletito está dedicado a subrayar que la igualdad y la libertad son los dos derechos esenciales del hombre y excitar al abandono de todos los privilegios contrarios a ellos.

187 Un decreto del Congreso General del 28 de agosto de 1830 encargó al Colegio la dirección, que de hecho tenía desde mucho tiempo atrás, de la Academia de Jurisprudencia (Dublán-Lozano, t. II, núm. 862).

188 Quizá el texto que mejor resume las críticas al corporativismo de fines del virreinato es la *Revista Política* del doctor D. José Ma. Luis Mora. Los cuerpos eran contrarios al bien general de la sociedad y al sistema representativo: implicaban una “existencia separada” que generaba interminables disputas sobre privilegios que dañaban el interés general, invertían el recto sentido de la administración de justicia y desvirtuaban la moral pública, ejercían un espíritu de tiranía y no toleraban la crítica de sus miembros, amortizaban los inmuebles y empobrecían a las clases productivas. Al enumerar los que había, menciona al Colegio de Abogados pero reconoce que, desde la independencia, su importancia —en tanto que corporación— había disminuido. Mora, José Ma. Luis, *Obras sueltas*, París, Librería de Rosa, 1837, t. I, pp. XCVII-CV y CXIII.

189 No puede dejar de señalarse la analogía que se observa entre el Colegio y otro tipo de fundaciones del Antiguo Régimen en donde la limpieza de sangre y el privilegio tendían a identificarse. Así parece que sucedió en S. Clemente de Bolonia (Cuart Moner, Baltasar, *op. cit.*, p. 7).



la administración y buen funcionamiento del Colegio, sus quehaceres científicos y el servicio público, al mismo tiempo que dejaron en un segundo plano los antiguos fines piadosos y mutualistas. Más adelante, en 1861, con ocasión de un decreto que suprimía al Colegio, éste se defendería aduciendo, sí, sus nobles fines mutualistas, pero también su carácter científico, el servicio que realizaba con la formación de letrados sin erogaciones para el Estado y, claro, uno de los triunfos del nuevo régimen: la libertad de asociación.<sup>190</sup> La extensión nacional del Colegio nunca se logró, pero en el fondo no era nacional por esa razón. Del mismo modo en que la protección del rey había hecho Real al Colegio, la de la nación, debidamente correspondida por el trabajo en pro del bien público de los abogados, lo hacía titularse Nacional.

Las metamorfosis del Colegio quizá deban relacionarse con las que sufrieron las capas superiores de la sociedad virreinal desde alrededor de 1760. Es un hecho bien conocido que a partir de las reformas borbónicas es perceptible el ascenso de una burguesía criolla nueva: los abogados formaron su brazo letrado. Este grupo paulatinamente asumió posiciones más y más radicales frente al *status quo* social. La falta de documentación en el Colegio al igual que de más trabajos sobre quiénes eran realmente los abogados no permiten hablar con seguridad sobre la extensión de tensiones entre una vieja guardia, reformista y fiel a la monarquía peninsular o al menos conservadora, y un grupo relativamente compacto de sujetos liberales y hasta cierto punto revolucionarios.<sup>191</sup> El hecho es que, cuando menos en una instancia, encontramos evidencia de dificultades en el seno de la corporación: cuando en enero de 1814 se reunió la junta que debía decidir sobre el futuro de la dependencia del Colegio de la Real Audien-

190 *Exposición presentada al Congreso de la Unión por los individuos del Colegio de Abogados de esta capital, solicitando se declare la insubsistencia del artículo 38 del decreto de 15 de abril del presente año en la parte que suprime dicho Colegio*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1861, pp. 3-5.

191 Los que de plano se incorporaron a las filas insurgentes ya no figuraron en las listas de matriculados del Colegio. Sin querer minimizar la importancia de su ejemplo, lo que no puede dudarse es que, como dejaron de participar en la vida colegial, su influencia en ésta fue a lo más indirecta. Para todo el asunto de la independencia y el Colegio puede leerse, además del artículo citado en la nota 47, a González, Ma. del Refugio, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?”, *Secuencia*, México, 1993, núm. 27, pp. 5-26. González, Ma. del Refugio, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México frente a la Revolución francesa (1808-1827)”, Alberro, Solange y otros (coord.), *La Revolución francesa en México*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1992, pp. 111-135. Sugawara, Masae, “La Independencia y las clases sociales: un ensayo de interpretación”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, 1989, núm. 12, pp. 11-25.



cia, el rector y otros letrados se opusieron a romper con el tribunal y, para salvar su responsabilidad, pidieron que el acta recogiera su voto.<sup>192</sup>

Los abogados, colegiados o no, figurarán en la legislación del resto del siglo pasado de muy diversos modos. En general la tendencia fue, por una parte, que el Estado asumiera el control directo de su formación académica, por otra, la total liberalización del ejercicio profesional. En fin, con el tiempo la realidad decimonónica y finisecular impulsó la creación de nuevas sociedades de abogados que del antiguo Real Colegio sólo conservaron cierta filiación histórica y del Nacional Colegio las funciones científicas y, nominalmente, una pálida filantropía burguesa.

192 Fueron el rector y los licenciados Flores, Gómez Eguiarte, Olaez, Castillo, Cerquera y Santelices; LIBJUN, f. 109 vta.